



PROCURADORA: 81

CUADERNO N° MIXTO

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

CARRERA 57 N° 43-91 CAN SEDE JUDICIAL AYDEE ANZOLA LINARES

11001-33-35-013-2020-00029-00

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
EXPEDIENTE MIXTO**

DEMANDANTE : DIEGO ARMANDO BRAN OTALORA

APODERADO JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO
notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

DEMANDANDO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

JUEZA: YANIRA PERDOMO OSUNA

J-13

DIRIGIDA A : JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA : MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDADA : SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL – DISTRITO CAITAL

ACTOR : DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA
C.C. : 1.032.399.866 de Bogotá D.C.

APODERADO : JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO
C.C. 79.683.726 de Bogotá.
T.P. 91.183 del C. S. de la J.

PETICIÓN ESPECIAL: SOLICITO RESPETUOSAMENTE SE DE APLICACIÓN A LA LEY 1437 DE 2011 EN SU ARTICULO 162 NUMERAL 07, POR LO TANTO, SE ME NOTIFIQUE ELECTRÓNICAMENTE DE LAS ACTUACIONES AL SIGUIENTE CORREO:
notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 79.683.726 expedida en Bogotá, Abogado Titulado en ejercicio, con T.P. No. 91.183 de C. S. de J., con el debido respeto manifiesto al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, que en virtud del poder adjunto a mí conferido por el señor **DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA**, también mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en Bogotá D.C., promuevo **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, según tramites del Proceso Ordinario contemplados por el C.P.A.C.A., en contra del Oficio No. **FOR-BS-046 RAD: S2019100772 del 25 de septiembre de 2019**, acto Administrativo que NEGÓ el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de **PRESTACIONES SOCIALES**, que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñada el periodo del 2015 al 2019, y en general todas las acreencias laborales; acto proferido por la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 162 del C.P.A.C.A.:

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE: **DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA**
C.C. 1.032.399.866 de Bogotá D.C representado (a) por mí como apoderado.

PARTE DEMANDADA: **LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL,**
Representados por el gerente o por quien haga sus veces, al momento de la notificación de la presente demanda.



El presente medio de control lo impetramos para que se hagan las siguientes:

DECLARACIONES y CONDENAS

- Primera:** Se admita el presente medio de control, como consecuencia de los antecedentes enunciados inicialmente.
- Segunda:** Se declare la NULIDAD por Violación de la Ley, del Oficio No. FOR-BS-046 RAD: S2019100772 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se NEGÓ el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES, que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2015 hasta el año 2019, y en general todas las acreencias laborales; acto proferido por la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL.
- Tercera:** Como consecuencia del restablecimiento del derecho, se declare que entre la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL y mi poderdante existió un vínculo laboral desde el año 2015 hasta el año 2019 y durante la relación laboral, la entidad no canceló los derechos laborales.
- Cuarta:** Como consecuencia de la anterior Nulidad y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; igualmente se declare que la demandante, tiene pleno derecho a que la demandada la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, le reconozca y ordene pagar todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES, que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2015 hasta el año 2019, y en general todas las acreencias laborales debidamente acreditadas dentro del expediente.
- Quinta:** Se condene a la demandada SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL a cancelar o devolver las sumas de dinero que, por retención en la fuente, retención ICA, estampilla proadulto mayor, la demandada le descontó a mi mandante.
- Sexta:** Se condene la demandada SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL al reembolso de los aportes a seguridad social respecto a salud, pensión y riesgos laborales; pagos que DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA tuvo que realizar sin tener obligación de ello.
- Séptima:** Se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, al pago de los respectivos aportes a seguridad social, en todos sus niveles.
- Octava:** Se condene a la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, al pago de las acreencias laborales, Prestaciones e indemnizaciones a las que tiene derecho una trabajadora de igual o mejor nivel que preste los mismos servicios.
- Novena:** Se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, la devolución por conceptos indebidos en el pago de la Retención en la Fuente practicada a la parte demandante de manera ilegal.
- Decima:** Se condene a la demandada SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, a título de sanción moratoria que se consagra en la Ley 244 de 1995, se ordene pagar a mi mandante, las sumas que resulten equivalentes a un día de salario por un día de mora en la consignación o pago de las cesantías desde el año 2015 hasta el año 2019 y hasta la cancelación efectiva de las mismas.

Decima

Primera: Se ordene a la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL** a pagar sobre las diferencias adeudadas a mi poderdante las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, indexación que debe ser ordenada mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

Decima

Segunda: Se ordene a la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL** a dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Décima

Tercera: Se condene a la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, si este no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto dentro del artículo 192 del C.P.A.C.A. a pagar a favor de mi mandante los intereses moratorios, conforme lo ordena el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A. y conforme a la sentencia C-602 del 2009 de la Honorable Corte Constitucional.

Décima

Cuarta: Se condene en costas a la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL** conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A.

Decima

Quinta: Se condene a la entidad extra y ultra petita.

Son fundamento del presente medio de control los siguientes:

HECHOS Y OMISIONES

1. La **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, contrató al accionante, a través del uso indebido de la figura "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS" así:

CONTRATO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACION
Contrato No. 2015-12709	24/09/2015	23/01/2016
Contrato No. 2016-4154	22/02/2016	21/06/2016
Contrato No. 2016-9835	22/06/2016	30/01/2017
Contrato No. 2017-1546	1/02/2017	24/01/2018
Contrato No. 2018-273	25/01/2018	16/01/2019

2. Por el contrario, mi poderdante **DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA** sostuvo fue una relación de carácter laboral con la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL** durante los años 2015 hasta el año 2019 y no como se pretendió, de carácter contractual.
3. La relación laboral se desarrolló mediante la suscripción de contratos de prestación de servicios, siendo el último de ellos el suscrito del 25 de enero de 2018 al 16 de enero de 2019, en la cual finaliza el vínculo laboral sin que mi poderdante reciba pago alguno por concepto de PRESTACIONES SOCIALES por parte de la aquí demandada.
4. La señora **DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA** se desempeñó en la entidad como Apoyo subdirección de plantas físicas para reparación y mantenimiento de las unidades operativas que prestan servicios a la Secretaría Distrital de Integración Social

CONTINUIDAD EN EL SERVICIO POR

5. Como remuneración por la labor desempeñada la señora **DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA**, recibió por el último contrato una asignación mensual de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$2.216.923 m/cte.).
6. Durante la prestación del servicio, a mi poderdante se le exigió la prestación personal del servicio, pacto de tipo contractual.
7. Durante la prestación del servicio, a mi poderdante se le PAGÓ por sus servicios las cantidades pactadas en los contratos de MANERA MENSUAL, PREVIA EXIGENCIA DE CONTAR CON LAS AFILIACIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, Y EL PAGO AL DÍA.
8. Durante la prestación del servicio fue sometido(a) a SUBORDINACIÓN por pérdida del GOBIERNO del CONTRATO, toda vez que está sometido a reglamentos, funciones predeterminadas dentro de la entidad susceptibles de ser desarrolladas por trabajadores de contrato laboral directo, parámetros predeterminados para su función, directrices de comportamiento laboral y personal, etc. A manera de ejemplo, tenemos, que debe presentar informes escritos a sus jefes o supervisores inmediatos de acuerdo a sus requerimientos diarios, semanales, mensuales etc., relacionados con las diferentes funciones asignadas y desarrolladas que demuestran la mencionada subordinación, en LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL
9. Durante la prestación del servicio ha sido sometido a SUBORDINACIÓN por pérdida del (la) ADMINISTRACIÓN del CONTRATO, toda vez que ha sido sometido a un HORARIO FIJO, tenía asignadas las INSTALACIONES DE LA ENTIDAD, sin poder ejercer la actividad fuera de estas; le fueron asignados ELEMENTOS DE TRABAJO como lugar de trabajo, computadores, teléfonos, mobiliario de oficina, etc, los cuales son de propiedad del contratante y estuvieron al servicio de **DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA** para cumplir las diferentes funciones asignadas y desarrolladas que demuestran la mencionada subordinación, elementos asignados por la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL
10. Mediante el Radicado E2019044909 del 05 de septiembre de 2019, se presentó petición ante la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL solicitando la declaratoria de la existencia de la relación laboral entre **DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA** y la entidad demandada, así como el correspondiente reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales.
11. Mediante el Oficio No. FOR-BS-046 RAD: S2019100772 del 25 de septiembre de 2019, responden a la solicitud así:

(...)

*Los argumentos hasta aquí expuestos, otorgan elementos de juicio suficientes para manifestar que la relación que existió entre el señor **DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA** y la Secretaria Distrital de Integración Social, fue producto de un contrato de prestación de servicios, reglado por la Ley de contratación estatal, que finalizó porque se cumplieron los plazos estipulados para cada uno de los contratos suscritos, actuaciones contractuales que por su naturaleza no generan el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, propias de una relación laboral que en este caso particular se reclaman, así como tampoco la devolución de dineros por los aportes que realizara la ex contratista al sistema de Seguridad Social.*

(...)"
12. A **DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA** se le deben reconocer las prestaciones sociales y todos los emolumentos a los que tiene derecho como consecuencia de la relación laboral que tuvo con la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, desde el año 2015 hasta el año 2019, pues durante el desarrollo de la relación laboral, a mi representado(a).
13. A **DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA**, jamás se le reconocieron PRESTACIONES DE LEY, por el contrario, se le exigieron pagos a seguridad social por cuenta propia, y se le practicaron retenciones indebidas.

14. Los servicios prestados por la parte demandante son desempeñados en el Distrito capital, por lo cual es esta corporación competente para conocer de este medio de control.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se ejerce el Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el Art. 138 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 104 y 137, *ibídem*.

DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS

Constitución Nacional artículos 2, 4, 11, 13, 25, 29, 42, 46, 48, 53, 58 y 128; Código Civil Artículo 10. C.S.T. artículo 19, 36 y concordantes; Decreto 1042 de 1978. Decreto 1750 de 2003. Decreto 4171 de 2014. Ley 80 de 1993 numeral 3; entre otras, además de la violación a la **Jurisprudencia Nacional y Reinante**.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La Constitución de 1991 otorgó especial protección al trabajo y le reconoció su existencia como valor (Preámbulo y art. 1) y como derecho cuya protección la confió directamente al Estado (art. 25). En ese orden consagró los derechos mínimos y las garantías de los trabajadores (art. 53) y dispuso que el legislador debe asegurar que tales derechos y garantías no sean disminuidos ni afectados. Así mismo, que la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Las Normas Superiores citadas establecen las condiciones para el ejercicio del poder público por cuenta de la Administración Pública; de donde nace la exigencia, para las autoridades de la República, de proteger a todos los residentes en el Territorio Nacional en su vida, honra y bienes, a fin de asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado Social de Derecho y de los particulares (art. 2º. C.N.) de la **supremacía de la Constitución** (art. 4 C.N) y de la igualdad de Derechos (art. 13 C.N) amén, de considerar, que el trabajo es una obligación social que debe ser protegida por el Estado (art. 25 C.N), por lo tanto se deben garantizar todos los derechos que se derivan no solo del contrato de trabajo sino de figuras como el contrato de prestación de servicios.

Como consecuencia de ello, al menoscabar y desconocer todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, Administradora de Riesgos Laborales y Caja de Compensación familiar, así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación, y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES, que corresponden a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2015 hasta el año 2019, y en general todas las acreencias laborales; se abandonan los Convenios Internacionales ratificados por Colombia a lo largo de su historia (art. 53 C.N.), así como se vulneran los derechos adquiridos (art. 58 C.N.) derechos que son **inalienables, irrenunciables, e imprescriptibles**. En consecuencia, es responsabilidad de los funcionarios competentes (art. 6 C.N), velar por que se reconozcan los valores y sumas que el mismo gobierno a través de la ley ha impuesto. El acto Administrativo demandado vulnera en forma manifiesta dichos preceptos.

En el caso que nos ocupa, la Administración abuso de su competencia discrecional al negar los derechos de mi mandante. La actividad pública debe acatar rigurosamente la Constitución Política y la Ley; de donde resulta la responsabilidad de las autoridades cuando hay desconocimiento o pretermisión de tales exigencias (arts. 6 y 91 C.N.), y al darse una contratación desviada que vulnera los derechos laborales de mi cliente que afecta por conexidad otros de primer grado Constitucional, se denota **LA MALA FE** de la demandada.

Se omite la aplicación del principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades, consagrado en el artículo 53 de la C.N. independientemente de la denominación que se le haya dado como Ordenes de Prestación de Servicios o Contratos de Prestación de Servicios.

El Oficio No. FOR-BS-046 RAD: S2019100772 del 25 de septiembre de 2019, transgrede normas de orden superior, al desestimar de plano y sin fundamento constitucional, el pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES que corresponden a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2015 hasta el año 2019, y en general todas las acreencias laborales, además de argumentar el cumplimiento de la ley.

Las razones aquí sostenidas y plasmadas son violatorias de parámetros Legales, Internacionales y conceptos Constitucionales de SALARIO.

LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, desconoce el derecho argumentando respecto a lo siguiente:

"(...)

Los argumentos hasta aquí expuestos, otorgan elementos de juicio suficientes para manifestar que la relación que existió entre el señor **DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA** y la Secretaría Distrital de Integración Social, fue producto de un contrato de prestación de servicios, reglado por la Ley de contratación estatal, que finalizó porque se cumplieron los plazos estipulados para cada uno de los contratos suscritos, actuaciones contractuales que por su naturaleza no generan el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, propias de una relación laboral que en este caso particular se reclaman, así como tampoco la devolución de dineros por los aportes que realizara la ex contratista al sistema de Seguridad Social.

(...)"

El señor **DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA** trabajó permanentemente en LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, desde el año 2015 hasta el año 2019, mediante "Contrato de Prestación de Servicios u Órdenes de Prestación de Servicios". Sin embargo, la labor desempeñada por mi representada cumple con los presupuestos de una relación laboral tal como lo ha señalado el Consejo de Estado así:

"De suerte que el material probatorio allegado al proceso, contrario a lo que afirma el Ministerio Público, permite vislumbrar los siguientes elementos que caracterizan la relación laboral así: (i) La prestación personal continua y permanente de los servicios por parte del actor mediante contrato de prestación de servicios, (ii) la existencia de superiores jerárquicos que supervisaban e impartían ordenes en el desarrollo de las funciones (iii) el cumplimiento de un horario de trabajo, pues su actividad personal al servicio de la entidad demandada se realizaba de lunes a viernes por medio tiempo, (iv) el cumplimiento de las mismas funciones que los empleados de planta, (v) el pago de una remuneración por los servicios prestados (vi) la existencia de una subordinación del actor a la entidad en el cumplimiento de sus funciones como médico general en el Puesto de Salud de la venta del municipio de Fusagasugá".

Teniendo en cuenta lo establecido por el Honorable Consejo de Estado, al caso de **DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA** se puede manifestar que:

1. Durante la prestación del servicio, a mi poderdante se le ha exigido la prestación personal del servicio, pacto de tipo contractual.
2. Durante la prestación del servicio, a mi poderdante se le PAGA por sus servicios las cantidades pactadas en los contratos de MANERA MENSUAL, PREVIA EXIGENCIA DE CONTAR CON LAS AFILIACIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, Y EL PAGO AL DÍA.
3. Durante la prestación del servicio existió una SUBORDINACIÓN por perdida del GOBIERNO del CONTRATO, toda vez que estaba sometida a reglamentos, funciones predeterminadas dentro de la entidad susceptibles de ser desarrolladas por trabajadores de contrato laboral directo,

¹ Consejo de Estado Sala de lo contencioso administrativo Sección segunda Sub sección B, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá, D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (1999). -Expediente: 25000-23-25-000-2003-00839-01- Referencia 1165-2010.

parámetros predeterminados para su función, directrices de comportamiento laboral y personal, etc. A manera de ejemplo, tenemos, que debía presentar informes escritos a sus jefes o supervisores inmediatos de acuerdo a sus requerimientos diarios, semanales, mensuales etc., relacionados con las diferentes funciones asignadas y desarrolladas que demuestran la mencionada subordinación, por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**

4. Durante la prestación del servicio ha sido sometida a SUBORDINACIÓN por perdida del (la) ADMINISTRACIÓN del CONTRATO, toda vez que estaba sometida a un horario, en este caso la asignación de turnos, tenía asignadas las INSTALACIONES DE LA ENTIDAD, sin poder ejercer la actividad fuera de estas; le fueron asignados ELEMENTOS DE TRABAJO como computador, teléfonos, mobiliario, oficina asignada, etc, los cuales eran de propiedad del contratante y estaban al servicio de **DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA** para cumplir las diferentes funciones asignadas y desarrolladas que demuestran la mencionada subordinación, elementos asignados por la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**
- 4.1 La prestación continua y permanente de los servicios: la labor desempeñada tal como se revisa en las órdenes de prestación de servicios y en los contratos de prestación de servicio se desarrolló desde el año 2015 hasta el año 2019.
- 4.2 El cumplimiento de un horario de trabajo: Se precisa que mi poderdante al cumplir con sus funciones como Apoyo subdirección de plantas físicas para reparación y mantenimiento de las unidades operativas que prestan servicios a la Secretaría Distrital de Integración Social debe estar supeditado a los horarios y cronogramas que establece la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**
- 4.3 La existencia de superiores jerárquicos – subordinación: **DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA** en la ejecución de los diferentes contratos no dispone de su propia dirección y gobierno, tal como se observa en las diferentes cláusulas de los contratos, en donde dentro de las obligaciones del contratista estaban las de entregar o rendir un informe mensual, elaborar informes técnicos, participar en reuniones, realizar labores de supervisión, realizar actividades en los sitios destinados por la Entidad, cumplir los lineamientos establecidos por la entidad.

Jurisprudencialmente, el H. Consejo de Estado, unifica criterio en fallo reciente numerado 23001-23-33-000-2014-00260-01(NI 0088-15) CE-SUJ2-005-16, el cual aclara de manera tajante y vinculante:

(...)

Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones".

La parte subrayada de la precitada disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional, en sentencia C-614 de 2014, al señalar la permanencia, entre otros criterios, como un elemento más que indica la existencia de una relación laboral. Frente al tema, expuso:

"La Corte encuentra que la prohibición a la administración pública de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente se ajusta a la Constitución, porque constituye una medida de protección a la relación laboral, ya que no sólo impide que se oculten verdaderas relaciones laborales, sino también que se desnaturalice la contratación estatal, pues el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional, concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad, o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o se requieran conocimientos especializados. De igual manera, despliega los principios constitucionales de la función pública en las relaciones contractuales con el Estado, en tanto reitera que el ejercicio de funciones permanentes en la administración pública debe realizarse con el personal de planta, que corresponde a las personas que ingresaron a la administración mediante el concurso de méritos".

En otras palabras, el denominado "contrato realidad" aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales².

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda³ recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.

En consecuencia, se desvirtúan los presupuestos de un contrato de prestación de servicios y se configura una relación laboral, a pesar de todas las otras cláusulas en las que se pretende disfrazar una actividad que por su naturaleza y funciones debe ser desempeñada mediante un contrato de trabajo.

Así mismo, debe tenerse en cuenta lo expuesto en la mencionada sentencia C-614 del 2014, donde la Corte Constitucional dijo sobre el tema:

(...)

El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. *La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.*

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."

b. *La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.*

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. *La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las*

² En similares términos, se pronunció el Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, en sentencia de 27 de enero de 2011, consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente: 5001-23-31-000-1998-03542-01(0202-10).

³ Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 4 de febrero de 2016, expediente: 81001-23-33-000-1999-00020-01 (0316-2014), actora: Magda Viviana Garrido Pinzón, demandado: Unidad Administrativa Especial de Arauca.

medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

(...)

Además nuevamente honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de las expresiones "no puedan realizarse con personal de planta o" y "En ningún caso...generan relación laboral ni prestaciones sociales" contenidas en el precitado numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997⁴, precisó las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el de carácter laboral, así:

"Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo".

DEL CONTRATO REALIDAD Y LA SUBORDINACIÓN EN DIFERENCIA CON LA COORDINACIÓN.

El mismo Consejo de Estado en fallo numerado 25000-2325-000-2010-00373-01 (2830-2014), aclara de manera la DIFERENCIA ENTRE SUBORDINAR Y COORDINAR UN CONTRATO, así:

(...)

La Corte Constitucional al examinar la exequibilidad del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, determinó la posibilidad que existe de celebrar contratos de prestación de servicios con las entidades del sector público, y luego de definir sus características y establecer las diferencias con el contrato de trabajo señaló, que el ejercicio de tal potestad se ajusta a la Carta Política, siempre y cuando la Administración no lo utilice para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente⁵.

Por su parte, esta Corporación en varias decisiones⁶ ha reiterado la necesidad de que cuando se trata de una relación laboral, se acrediten fehacientemente los tres elementos que le son propios, a saber: la prestación

⁴ Corte Constitucional, sentencia de 19 de marzo de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-154 de 1997. Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

⁶ Entre otros, sentencia de 23 de junio de 2005 proferida en el expediente No. 245 con ponencia del Dr. Jesús M^a Lemos Bustamante.

personal del servicio, la remuneración y en especial, la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador.

Tal posición se complementa con la expuesta en anterior jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación, en la que se sostuvo, que entre contratante y contratista podía existir una relación coordinada para el desarrollo eficiente de la labor encomendada, que incluía el cumplimiento de un horario y el hecho de recibir instrucciones de los superiores o reportar informes sobre resultados, sin que ello significara necesariamente la configuración del elemento subordinación⁷⁸.

En la actualidad se tiene, que para acreditar la existencia de una relación laboral es necesario probar los tres elementos referidos; especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarian a cualquier otro servidor público.

Contrario *sensu*, se constituye una relación contractual, que se rige por la Ley 80 de 1993 cuando: se pacta la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública; el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada; le pagan honorarios por los servicios prestados; y, la labor convenida no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados.

Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar, que se debe restringir a aquellos casos en los que la entidad pública requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional; porque, si contrata por prestación de servicios, personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de manera permanente se asignan a los demás servidores públicos, se desdibuja dicha relación contractual.

Entonces, cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, inexorablemente se impone el reconocimiento de las prestaciones sociales generadas, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra, que esa relación laboral que se ocultó bajo el manto solapado de un contrato estatal; ello, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, consagrados respectivamente en los artículos 13 y 53 de la Carta
(Hasta aquí fallo)

Entonces, mal hace el funcionario o funcionarios públicos que pretenden confundir las relaciones de trabajo u ocultar la realidad de los vínculos laborales, como en este caso, donde el aquí demandado ha estructurado erróneamente una clase de contratos para vincular a una persona para cumplir indefinidamente funciones que le son propias a su objeto.

Como sustento legal de lo dicho tenemos que "Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones", contenido en el inciso 4 del artículo 2 del Decreto Ley 2400 de 1968.

Diáfananamente, podemos observar que la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, por intermedio de sus representantes legales reiteradamente, ha omitido cumplir con el mandato y la prohibición expresa establecida por la norma arriba transcrita.

Es claro que los requisitos y/o condiciones señalados respecto a la configuración del contrato de prestación de servicios, no se cumplen durante la relación laboral entre **DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA** y la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, incumpliendo con la prohibición constitucional y legal que tienen las entidades del Estado de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente de las entidades estatales, funciones para cuyo cumplimiento se requiere la creación de los empleos o cargos públicos correspondientes.

Esta relación laboral no se puede considerar como esporádica, pues requirió la prestación del servicio durante más de 6 años así:

⁷ Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia de 18 de noviembre de 2003. Expediente No. IJ-

⁸. Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

CONTRATO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	OBJETO
Contrato No. 2015-12709	24/09/2015	23/01/2016	Apoyo subdirección de plantas físicas para reparación y mantenimiento de las unidades operativas que prestan servicios a la Secretaría Distrital de Integración Social.
Contrato No. 2016-4154	22/02/2016	21/06/2016	Apoyo subdirección de plantas físicas para reparación y mantenimiento de las unidades operativas que prestan servicios a la Secretaría Distrital de Integración Social.
Contrato No. 2016-9835	22/06/2016	30/01/2017	Apoyo subdirección de plantas físicas para reparación y mantenimiento de las unidades operativas que prestan servicios a la Secretaría Distrital de Integración Social.
Contrato No. 2017-1546	1/02/2017	24/01/2018	Apoyo subdirección de plantas físicas para reparación y mantenimiento de las unidades operativas que prestan servicios a la Secretaría Distrital de Integración Social.
Contrato No. 2018-273	25/01/2018	16/01/2019	Apoyo subdirección de plantas físicas para reparación y mantenimiento de las unidades operativas que prestan servicios a la Secretaría Distrital de Integración Social.

PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES Y OTROS

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"
Consejero Ponente: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE
Bogotá D.C., VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014)
Radicación Número: 11001-03-15-000-2014-02679-00
Actor: RAÚL ALBERTO BERMÚDEZ CUELLO
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

(...)

el contrato de prestación de servicios no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales y conforme a ello, en aras de hacer triunfar la relación laboral sobre las formas que pretendan ocultarla, es dable acudir a los principios constitucionales del artículo 53 de la C.P. que contempla la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas, con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones a quienes realizan la misma función pero en calidad de servidores públicos⁹.

En cuanto al pago de Prestaciones sociales derivadas de la existencia de un contrato realidad, se puede establecer que **DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA** tiene derecho al reconocimiento y pago de aquellos valores dejados de percibir, por el actuar de la Administración; así lo ha sostenido reiteradamente el Honorable Consejo de Estado en Expediente: 25000-23-25-000-2003-00839-01:

(...)

Por lo anterior, se confirmará la sentencia apelada mediante la cual se declaró la existencia de una relación laboral entre el demandante y la Secretaría de Salud del Municipio de Fusagasugá, con las consecuencias prestacionales que corresponden a la labor desarrollada, como quiera que el Estado infractor no puede verse beneficiado de su conducta irregular y pretender trasladar la responsabilidad de su actuación a quien ha sido de esa manera contratado, pues el verdadero sentido del principio de la realidad sobre la formalidad implica que se reconozca con certeza y efectividad todo derecho que deviene del despliegue real de una actividad laboral.

⁹ Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de 1 de noviembre de 2010, Radicado No. 50001-23-31-000-2005-040559-01 (0098-2010), Actor. Dionicia Teherán, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

En este punto de la providencia, se advierte por la Sala que las entidades estatales no deben recurrir a la práctica de vincular personal bajo la modalidad de prestación de servicios para cumplir actividades permanentes propias de la administración y de esta manera evitar el pago de prestaciones sociales y de aportes parafiscales, entre otros, pues con dicha conducta, como se lo ha reiterado tanto esta Corporación como la Corte Constitucional, no sólo se vulneran los derechos de los trabajadores sino que además dicha nómina paralela desvirtúa la razón de ser del artículo 32, numeral 3º de la Ley 80 de 1993, cual es la independencia y autonomía del contratista en el desarrollo del contrato con carácter temporal. En consecuencia, a los contratistas de prestación de servicios que logren demostrar que en realidad en su vinculación con una entidad, se configuraron los tres elementos propios de la relación laboral, se les debe reconocer y pagar como reparación del daño, los mismos emolumentos que perciben los servidores públicos de la entidad en la cual prestaron los servicios bajo la apariencia de un contrato administrativo.

Más reciente fallo numerado 23001-23-33-000-2014-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16, unifica criterio y manifiesta:

(...)

Restablecimiento del derecho. Sobre este aspecto, es del caso precisar que existen criterios jurisprudenciales discordantes entre las salas de decisión que integran esta sección segunda, particularmente, en lo que concierne a si el pago de las prestaciones que se reconocen como consecuencia de la nulidad del acto administrativo que negó la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho o como reparación integral del daño. A manera de ejemplo, se tiene:

i) Que en sentencia de unificación de 19 de febrero de 2014, expediente 7300123-31-000-2000-03449-01 (3074-05), la sección segunda, con ponencia de la doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez, optó por el criterio atinente a la reparación integral del daño, que consiste en el pago de las prestaciones sociales ordinarias (liquidadas con base en los honorarios pactados contractualmente) y la indemnización integral de los perjuicios sufridos, al estimar:

"La tesis que actualmente maneja esta Corporación al momento de indemnizar este tipo de controversias, se limita a condenar al pago de las prestaciones sociales ordinarias que devenga un empleado público en similar situación, pero liquidadas conforme se pactó en el contrato de prestación de servicios.

Dicho argumento es justificado, en que como quien pretende demostrar el contrato realidad, no ostenta la calidad legal de empleado público, carece del derecho al pago de todas las prestaciones sociales a las que tendría derecho un servidor en estas condiciones, tal como se desprende de la siguiente providencia:

"La condena al pago de prestaciones sociales en favor de la parte actora, en igualdad de condiciones a un educador oficial.

En la sentencia de nov. 30/00 se expresó que no es de recibo porque, como ya se dijo, el régimen prestacional tiene unos destinatarios que son los empleados públicos y trabajadores oficiales, calidad que en verdad la Parte demandante no tenía en el lapso discutido.

De otra parte, una vez reconocida la obligación de la Entidad convocada al pago de prestaciones sociales, esta debe asumir el pago a los aportes a Seguridad Social en el porcentaje estipulado por la Ley.

Así lo sostiene el Honorable máximo órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en pronunciamiento No. 290012331000201100312 01:

(...)

Por tanto, la reparación del daño en el sub-lite no podrá ser la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte que la Entidad demandada no trasladó al respectivo Fondo de Pensiones o Empresa Prestadora de Salud, debiéndose pagar al señor Batista Andrade quien finalmente tenía la obligación de efectuar los aportes como contratista o trabajador independiente (Artículos 15 y 157 de la Ley 100 de 1993).

(...)

En consecuencia, si la Administración cancela los pagos por salud y pensión, en ese orden de ideas deberá cancelar los valores por la Caja de Compensación y Aseguradora de Riesgos Laborales como lo señala la jurisprudencia 25000-23-25-000-2007-00395-01(1129-10):

(...)

Dentro de las prestaciones sociales que están a cargo directamente del empleador se encuentran las ordinarias o comunes como son entre otras las primas, las cesantías; y las prestaciones sociales que se encuentran a cargo del Sistema Integral de Seguridad Social son la salud, la seguridad social, los riesgos profesionales y el subsidio familiar, que para ser asumidas o reconocidas por cada sistema debe mediar una cotización.

Así, que en caso que exista un contrato de trabajo o se posea la calidad de servidor público la cotización debe realizarse por el empleador en el caso del sistema de riesgos laborales y del sistema de subsidio familiar, y en el caso de cotizaciones a los sistemas de pensión y salud deben realizarse por el empleador y el empleado en forma compartida según los porcentajes establecidos en la ley para cada caso, por ejemplo la cotización al sistema de pensiones es del 16% del ingreso laboral el cual debe realizarse en un 75% por el empleador y en un 25% por el empleado; por su parte, la cotización al sistema de salud es el 12.5% de lo netamente devengado correspondiéndole al empleador el 8.5% y al empleado el 4%.

Teniendo claro lo anterior, se advierte que la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo, ha sostenido que no existe problema para condenar y liquidar las prestaciones ordinarias, pero que no sucede lo mismo con las prestaciones que se encuentran a cargo de los sistemas de seguridad social tal y como lo expone la sentencia 73001-23-31-000-2000-03449-01(3074-05) así:

(...)

En lo relativo a las prestaciones sociales comunes u ordinarias, esta Sala no advierte dificultad para su condena y liquidación, pues están establecidas en las normas especiales que rigen dicha situación y su pago está a cargo del empleador, sin embargo, tratándose de las prestaciones compartidas y aquellas que cumplen un fin social, la situación debe ser analizada con otros criterios dependiendo del sujeto activo que efectúa la cotización.

Por lo expuesto es dable concluir que, en el caso de las prestaciones sociales a cargo de los sistemas de salud y pensiones, cubiertas por las entidades respectivas, derivadas de la financiación de las cotizaciones que efectúan las partes que integran la relación laboral, la indemnización no puede ser por la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte que la entidad demandada dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el contratista.

Así las cosas, se observa que en Colombia se ha abusado de la figura del contrato de prestación de servicios para ocultar o camuflar una relación laboral, y dicha práctica no se puede considerar como un acto de buena fe que se pueda alegar para exonerarse de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así lo manifiesta la Corte Constitucional en su último pronunciamiento:

Sentencia SU040/18

Referencia: Expediente T-5.692.280

Acción de Tutela instaurada por María Eugenia Leyton Cortés contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C y el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá.

Magistrada Ponente:

CRISTINA PARDO SCHLESINGER

(...)

4.2. De otra parte, es un hecho constatado por la jurisprudencia que los poderes públicos han utilizado de forma abierta y amplia la figura del contrato de prestación de servicios, en algunos casos para enmascarar relaciones laborales y evadir el pago de prestaciones sociales, desconociendo así las garantías especiales de la relación laboral que la Constitución consagra, dejando de lado, además, la excepcionalidad de este tipo de contratación. En ese contexto, las garantías de los trabajadores deben ser protegidas por los órganos competentes, con independencia de las prácticas a las que acuden los distintos empleadores para evitar vinculaciones de tipo laboral. Razón por la que la jurisprudencia ha establecido los casos en los que se configura una relación laboral, con independencia del nombre que le asignen las partes al contrato y ha sido enfática en sostener que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 Superior, el principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales debe aplicarse en las relaciones laborales entre particulares y en las celebradas por el Estado.

4.3. Por su parte, el Consejo de Estado también ha reconocido la existencia de contratos realidad en vinculaciones con la Administración Pública. Por ejemplo, en sentencia proferida el 6 de marzo de 2009 por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A" se constató la existencia de los tres elementos que configuran la relación laboral en el caso estudiado, como son prestación personal del servicio, continua subordinación y la remuneración correlativa y se indicó que la finalidad de los contratos de

prestación de servicios era negar la existencia de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales que le son inherentes.

4.4. Así mismo, en distintas oportunidades la Corte Constitucional ha protegido derechos laborales constitucionales en casos de vinculación a través de contratos de prestación de servicios u órdenes de servicios.

4.5. De lo anterior se puede concluir que la teoría de la primacía de la realidad sobre las formas se aplica en aquellos casos en los cuales el Estado encubre relaciones laborales en contratos de prestación de servicios, actuación que implica "desconocer por un lado, los principios que rigen el funcionamiento de la función pública, y por otro lado, las prestaciones sociales que son propias a la actividad laboral". En estos eventos, para que proceda la declaración de existencia del contrato realidad el juez constitucional deberá verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

(...)

RESPECTO DE LA MALA FE

EXISTENCIA DE UNA MALA FE POR PARTE DEL DEMANDADO AL CAMUFLAR UNA RELACIÓN LABORAL CON UNA CIVIL

El artículo 83 de la Constitución parte de un supuesto de carácter objetivo muy preciso: cuando en la vida nacional se cumplan actuaciones de los particulares o de las autoridades públicas todas estas personas deben ceñirse a "los postulados de la buena fe" con lo que se quiere significar, que quienes así actúen deben acogerse a proposiciones "cuya verdad se admite sin pruebas y que es necesario para servir de base en ulteriores razonamientos".

Realmente son supuestos que se establecen para fundar una demostración. Tal normatividad consagra, en primer término, un deber para toda persona: ceñirse a los postulados de la buena fe; es un imperativo categórico que se proyecta en dos maneras: por los particulares cuando actúan frente al Estado, o por éste cuando en ejercicio de la función pública, desarrolla su propia actividad frente a los particulares. En tal orden de ideas es menester establecer diferenciación entre la idea abstracta y escueta de buena fe y el principio general del derecho que lo contempla. La buena fe a secas obedece a un concepto incluido en normas jurídicas tendientes a precisar supuestos de hechos en casos particulares. Pero el principio general del derecho engendra una apreciación jurídica de contenido más amplio tendiente a que toda persona en razón de su actividad ejecute actos jurídicos lo haga motivado por una actitud honesta, leal desprovista de cualquier intención dolosa o culposa; lo que jurídicamente implica la honradez de toda relación jurídica manifestada en su doble dirección: el ejercicio del derecho de buena fe o el cumplimiento de la prestación derivada de la obligación que la causa, lo que debe también ejecutarse de buena fe.

La parte final del artículo 83 agrega que la buena fe "se presumirá en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades". Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de la norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable por prueba fehaciente en contrario; ello quiere decir que la antigua presunción de buena fe contenida en el artículo 769 del C.C. y cuya aplicación en diversos contextos jurídicos fue motivo de controversia, por mandato constitucional hoy en día tiene aplicación en toda la actividad jurídica que se cumple en la Nación. Se trata entonces, de una presunción de carácter constitucional aplicable a toda la actividad jurídica, aunque con el carácter de simplemente "legal", es decir, que en casos específicos los particulares o el Estado a través de sus agentes y en sus actividades propias puede actuar de mala fe contrariando el principio de la buena fe, lo cual puede ser demostrado ante la autoridad competente.

Con la intención de garantizar la protección de estos derechos de carácter fundamental, la sentencia C-094 de 2003, encontró ajustada a la Constitución una norma del Código Disciplinario Único que sanciona como falta gravísima del servidor público la celebración de contratos de prestación de servicios para ocultar relaciones laborales, por cuanto se exige constitucionalmente que la Ley proteja el contrato realidad.

Sentencia C-094/03

(...)3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993:

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no pueden realizarse con personal de planta o requieren conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

(...)

3. De este modo, el contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que resulta claramente diferenciable del contrato de trabajo y de allí por qué el segundo inciso del numeral 3° del artículo 32 ya citado desvirtúa la generación de una relación de trabajo o el reconocimiento, con base en él, de prestaciones sociales y exija que se suscriba por el término estrictamente necesario.

Cuando se ocupó del análisis de constitucionalidad de algunos apartes del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, la Corte resaltó las diferencias existentes entre el contrato de prestación de servicios y el contrato de trabajo, diferencias que es pertinente retomar para los efectos de este pronunciamiento:

...El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

- a. *La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.*

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."

- b. *La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.*

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

- c. *La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo¹⁰.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-154-97.

Es claro, entonces, que el contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que tiene como objeto una obligación de hacer, que se caracteriza por la autonomía e independencia del contratista, que tiene una vigencia temporal y que no genera prestaciones sociales por tratarse de un contrato estatal y no de una relación laboral.

4. Como se aprecia, la ley regula detalladamente el contrato de prestación de servicios y toma medidas para darle una identidad propia, diferenciándolo del contrato de trabajo. Tal detenimiento resulta explicable por las graves implicaciones que tiene para el Estado la distorsión de ese contrato y la generación irregular, a través de él, de relaciones laborales.

En primer lugar, la generación de relaciones laborales con ocasión de la suscripción de contratos de prestación de servicios involucra el desconocimiento del régimen de contratación estatal pues éstos sólo se trastocan en relaciones de esa índole si se les imprime carácter intemporal o si se incluyen cláusulas que subordinan al contratista a la administración, situaciones que son completamente ajenas a ese régimen contractual.

En segundo lugar, con ese proceder se desconocen múltiples disposiciones constitucionales referentes a la función pública pues de acuerdo con ellas no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (Artículo 122); los servidores públicos ejercen sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento (Artículo 123); el ingreso a los cargos de carrera se hará previo cumplimiento de estrictos requisitos y condiciones para determinar los méritos y calificaciones de los aspirantes (Art. 125) y la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva (124).

En tercer lugar, se vulnera el régimen laboral porque se propicia la vinculación de servidores públicos con desconocimiento del régimen de ingreso a la función pública y se fomenta la proliferación de distintos tratamientos salariales y prestacionales con la consecuente vulneración de los derechos de los trabajadores.

En cuarto lugar, se desconoce el régimen presupuestal pues se prevén cargos remunerados sin que estén contemplados en la respectiva planta de personal y sin que se hayan previsto los emolumentos necesarios en el presupuesto correspondiente.

Finalmente, se causa un grave detrimento patrimonial al Estado pues como consecuencia de esas relaciones laborales, irregularmente generadas, se promueven demandas en su contra que le significan el pago de sumas cuantiosas.

Este cúmulo de graves implicaciones ha llevado a esta Corporación ha indicar:

*"La administración no está legalmente autorizada para celebrar un contrato de prestación de servicios que en su formación o en su ejecución exhiba las notas de un contrato de trabajo. De crearse un acto semejante o de producirse su mutación en ese sentido, se ingresa en el campo de la patología de este típico contrato administrativo y en la ilegalidad de la correspondiente actuación o práctica administrativa, sin perjuicio de los derechos y garantías del trabajo que aún bajo este supuesto haya podido realizarse"*¹¹.

(...) hasta aquí fallo.

La misma jurisprudencia, en enfáticas órdenes, ha aclarado el punto de la MALA FE PROBADA con el hecho de CAMUFLAR una RELACIÓN LABORAL, y aquí se prueba que con el actuar se obro de MALA FE, pues se infringieron todos los postulados acordes y aras de contrariar la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia.

Así las cosas, se evidencia que LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, firmó con mi poderdante diferentes órdenes de prestación de servicios y contratos de prestación de servicios con la intención de darle una apariencia distinta a una relación laboral, lo que desvirtúa la presunción de la buena fe, por lo tanto, no hay forma de justificar el supuesto desconocimiento de ciertas obligaciones del empleador.

Téngase en cuenta en el presente caso que DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA prestó sus servicios directamente a la Entidad aquí demandada, desde 2015, tal y como se demuestra en las certificaciones y en los contratos suscritos con la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL dicha prestación del servicio fue continua, bajo horarios, turnos, cronogramas, supervisión y subordinación.

De este modo, las actuaciones de la entidad demanda han sido en contravía de la Constitución Política y de la Ley, desconociendo normas de carácter público, de las cuales se exige un cumplimiento, por lo tanto se puede concluir que, se actuó de manera contraria a lo establecido en el ordenamiento jurídico, al ir más allá de circunstancias particulares que señala la Ley para esa clase de contratos y encubrir la verdadera forma en que se debía ejecutar; al respecto el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-056-93.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B
Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2016)
REFERENCIA: 76001 23 31 000 2011 01580 01 (1222 2016)
DEMANDANTE: GABRIEL TAMAYO ABADÍA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD- DAS- EN SUPRESIÓN
(...)

- Solución judicial a la utilización fraudulenta del contrato de prestación de servicios.

La jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de esta Corporación, ha acudido a principios constitucionales en la solución de controversias que tienen que ver con relaciones laborales o legales y reglamentarias disfrazadas mediante contratos de prestación de servicios, las cuales se realizan con el principal propósito de evitar el pago de los beneficios prestacionales inherentes a las primeras.

En la práctica, cuando el Legislador utilizó la expresión "en ningún caso... generan relación laboral ni el pago de prestaciones sociales" no consagró una presunción de derecho que no admita prueba en contrario, puesto que el afectado podrá demandar por la vía judicial competente el reconocimiento de la existencia de la vinculación laboral y, por consiguiente, el pago de las prestaciones sociales a que haya lugar.

El principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, opera plenamente en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad, el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con el fin de hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado.¹²

Adicionalmente, el artículo 25 constitucional establece que el trabajo es un derecho fundamental que goza "...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado". De ahí que se decida proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes.

EN CUANTO A LOS DERECHOS EXIGIDOS EN UN PROCESO DE CONTRATO REALIDAD

Al respecto es oportuno indicarle al despacho que en cuanto a los derechos laborales en procesos de Contrato realidad, los jueces deben dar aplicación al artículo 230 de La Constitución Política de Colombia que señala:

ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Ahora bien, considérese derechos laborales son irrenunciables e inconciliables como lo ha reconocido el Honorable el Consejo de Estado así:

"para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables."

Lo anterior significa claramente que son derechos laborales son de carácter irrenunciables y teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial está consagrada en el artículo 161 de CPACA como requisito de procedibilidad, hay que dejar presente que este artículo debe estar en armonía con el principio constitucional de prevalencia constitucional del derechos sustancial, por tal razón no resulta exigible el requisito de agotamiento de la conciliación extrajudicial como lo ha establecido el CONSEJO DE ESTADO así:

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

¹² Ibidem.

Magistrado ponente: CARMELO PERDOMO CUETER

Bogotá, 25 de agosto de 2016 .

Expediente N° 23001-23-33-000-2014-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16

"En ese sentido, el Consejo de Estado ha determinado que si los derechos que se están reclamando son laborales son inconciliables. En palabras de esa autoridad judicial: "Consecuentemente, **tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de **controversias (contrato realidad)** derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite31), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial. "

"v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables."

"FALLA:

*1.º Unifícase la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, en el sentido de que (i) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, (ii) sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión, (iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal; (iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control; (v) **tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho;** (vi) el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral; y (vii) el juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva."*

FUNDAMENTO PROBATORIO

Me permito exponer los fundamentos probatorios legales y jurisprudenciales que soportan cada una de las condenas y declaraciones solicitadas en la presente demanda.

1. FUNDAMENTOS QUE SOPORTAN LA PRETENSIÓN DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.

A pesar de que **DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA**, estuvo vinculado a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, mediante la suscripción de "contratos de prestación de servicios", la realidad es que entre la actora y la accionada se dio una verdadera relación laboral, toda vez que el vínculo que los ligo con la demandada siempre se caracterizó por la existencia de los tres (3) elementos esenciales de la relación laboral (Art.23 del Código Sustantivo del Trabajo), la asignación de "funciones de carácter permanente " y la asignación de funciones propias de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**

Ahora bien, a fin de soportar que dentro del vínculo que ligo a la actora y a la entidad accionada, se diera la presencia de los tres elementos esenciales en una relación laboral, se le solicita al despacho tener en cuenta el soporte probatorio y jurisprudencial que se expone a continuación:

PRESENCIA DE LOS TRES ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RELACIÓN LABORAL EN EL VÍNCULO QUE LIGO A DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA con la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL

- a) **Prestación personal del servicio.** En la relación que existió entre **DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA** y **LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL** el elemento de la "prestación personal del servicio" siempre estuvo presente, tal como se evidencia en los fundamentos que se exponen a continuación:

FUNDAMENTO	PRUEBA
En la relación que existió entre la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL y la parte actora, la actividad para la cual se contrató, obligatoriamente se debía prestar de manera personal .	Los contratos se elaboraron entre la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL y la parte actora, es decir solo concurrieron dos partes, sin que en ningún momento de la relación, las funciones hubieran sido realizadas por terceras personas.
La SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL autorizó para que la parte actora ingrese diariamente a prestar personalmente sus servicios y para que pudiera circular libremente dentro de las instalaciones de la entidad.	La información reposa en los archivos de la entidad demandada
LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL , asignó y entregó personalmente a la parte actora puesto de trabajo, computadores, teléfonos, mobiliario de oficina, etc.	La información reposa en los archivos de la entidad demandada
Fue personalmente a la parte actora a quien, diferentes funcionarios de LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL le dirigieron memorandos, comunicaciones, entre otros.	La información reposa en los archivos de la entidad
Fue personalmente la parte actora quien tuvo la obligación de responder por la custodia y cuidado del puesto de trabajo y demás recursos físicos y tecnológicos que le fueron asignados por LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	La información reposa en los archivos de la entidad demandada
Fue personalmente la parte actora quien firmó las actas de liquidación de los contratos derivados de su condición para Apoyo subdirección de plantas físicas para reparación y mantenimiento de las unidades operativas que prestan servicios a la Secretaría Distrital de Integración Social	La información reposa en los archivos de la entidad demandada
Fue personalmente la parte actora quien firmó actos administrativos en nombre y representación de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	La información reposa en los archivos de la entidad demandada

- b) **Remuneración como contraprestación de la prestación personal del servicio.** En relación a que existió entre **DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA** y **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, el elemento de la "remuneración como contraprestación de la prestación personal del servicio" como se evidencia en los fundamentos que se exponen a continuación:

FUNDAMENTO	PRUEBA
LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL siempre canceló la respectiva remuneración " <u>remuneración como contraprestación por la prestación personal del servicio</u> "	La información reposa en los archivos de la entidad demandada y como se evidencia en lo relacionado en el acápite de pruebas.
La parte actora siempre tuvo la obligación de desempeñar las labores que eran asignadas durante el respectivo mes, por lo que al final LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL realizaba el pago correspondiente como retribución por el servicio prestado.	La información reposa en los archivos de la entidad demandada

- c) **Subordinación.** En la relación que existió entre **DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA y SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, el elemento de la "subordinación" de la actora (en su calidad de trabajador) y la accionada (en su condición de empleador), siempre estuvo presente tal como se evidencia en los fundamentos probatorios y con los testimonios que estamos solicitando en la presente demanda (indicios).

Previo a exponer los fundamentos probatorios que, de manera irrefutable, evidencian la existencia del elemento de la "subordinación" en la relación que se dio entre **LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL y DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA**, respetuosamente me permito solicitar al señor(a) juez tener en cuenta el análisis jurisprudencial y doctrinal que se expone en los siguientes puntos.

Me remito en primera instancia, a evocar el concepto otorgado por la Corte Constitucional al término SUBORDINACIÓN, el cual determina:

Sobre el concepto de subordinación la Corporación ha manifestado:

"La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos¹³.

Corresponde a concepto de subordinación, toda facultad del empleador de ordenar procedimientos y condiciones legales y técnicas en desarrollo del objeto contractual.

En reciente decisión la subsección B de esta sección segunda¹⁴, recordó que:

"(i) La subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en CUANTO AL MODO.

TIEMPO O CANTIDAD DE TRABAJO, y se le IMPONEN REGLAMENTOS, la cual debe mantenerse durante el vínculo;

(ii) Le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta,

¹³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-386 del 5 de abril de 2000 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).
¹⁴ Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 4 de febrero de 2016, expediente: 81001-23-33-000-1999-00020-01 (0316-2014), actora: Magda Viviana Garrido Pinzón, demandado: Unidad Administrativa Especial de Arauca

requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y

(iii) Por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión."

- (1) **Presunción de la subordinación.** Respetuosamente me permito invocar la aplicación del criterio actual de la Corte Suprema de Justicia, quien ha enseñado que en los casos de "contrato realidad" el elemento de la subordinación se presume, tal como lo ha enseñado en Sentencia del 1º de marzo de 2011 (Sala de Casación Laboral, radicación 40932, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza).
- (2) **Carga de la prueba.** Respetuosamente me permito invocar la aplicación del criterio actual de la Corte Suprema de Justicia, quien ha enseñado que, en los casos de "contrato realidad", es a quien se beneficia o aprovecha del servicio a quien corresponde a (...) destruir la presunción de la subordinación, tal como lo ha enseñado en sentencia del 1º de marzo de 2011 (sala de Casación laboral, Radicación 40932, M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza).
- (3) **Implicaciones de la subordinación.** La subordinación es un ingrediente que desvirtúa totalmente la existencia de un "contrato de prestación de servicios", imprimiéndole, por sí solo a dicho vínculo el carácter de "una relación laboral", ya que desnaturaliza el contrato de prestación de servicios y dejar ver una verdadera relación de tipo laboral.
- (4) **Indicios.** Además de lo expuesto en los puntos (1) y (2) anteriores, es importante recordar que, de conformidad con lo señalado por la Organización Internacional del Trabajo, se establece la determinación de la existencia de una relación de trabajo mediante indicios de común ocurrencia.

Es así como se evidencia el elemento de la subordinación y por ende una relación laboral, deslegitimando así el contrato de prestación de servicios, acudiendo, entre otros, a indicios tales como: existencia de un horario de trabajo, turnos dedicación exclusiva, asignación de cargo, asignación de funciones o actividades diferentes a las contempladas en los contratos respectivos, asignación, entrega y suministro de puesto de trabajo, y demás recursos físicos y tecnológicos; órdenes impartidas; labores supervisadas por el superior existencia de memorandos; trato similar dado a los funcionarios que cumplen las mismas tareas; obligación de reportar a superiores el desarrollo de la actividad; el tiempo de servicio.

- (5) **Indicios que soportan probatoriamente la subordinación que se dio entre LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, en su condición de empleador y DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA su condición de trabajador.**

INDICIO	FUNDAMENTO
Dedicación exclusiva y de tiempo completo	LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL siempre le exigió a DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA, una dedicación exclusiva y de tiempo completo. Al respecto es pertinente mencionar que LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL exigió una relación de exclusividad y de tiempo completo que implica indiscutiblemente que DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA estuvo sometido al cumplimiento de un horario para el desarrollo de las funciones que le eran asignadas, ante lo cual es pertinente mencionar que la Sentencia del 17 de Mayo de 2009 (Radicación 22,357, M.P. Doctor Luis Javier Osorio López), la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, luego de transcribir el artículo 1 de la ley 6 de 1945, señaló " De lo anterior se desprende claramente que cuando el prestador de los servicios en el sector público está sometido a horario, se está en presencia de un elemento indicativo de la subordinación laboral, puesto que precisamente la imposición de dicho horario por parte de quien se beneficia de la prestación del servicio implica un poder del mismo, que desconoce por su propia naturaleza la eventual autonomía del primero en tanto que no le permite desarrollar la labor contratada dentro de un marco de libertad que es característica de una prestación de servicios como la que regula la disposición en comento".

	La "dedicación de tiempo completo" es un ingrediente de tal magnitud e importancia que de por sí sola, al estar presente en la relación contractual desvirtúa totalmente la esencia del contrato de prestación de servicios, "imprimiéndole carácter de relación laboral", tal como lo sostiene la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-094 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño. La "Relación de Exclusividad" y la "dedicación de tiempo" que caracterizó el vínculo entre LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, implicó indiscutible "límite a la autonomía" de la parte actora. Tanto la "exclusividad" como el "límite de la autonomía" y la "dedicación de tiempo completo" son ingredientes contrarios a la índole del contrato de prestación de servicios. Al respecto la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-094 de 2003 con ponencia del H.M. Dr. Jaime Córdoba Triviño, señaló: "ello es así por cuanto si la persona natural que ha suscrito el contrato de prestación de servicios tiene que cumplir funciones que requieran dedicación de tiempo completo al contratista se le está exigiendo dedicación para el cumplimiento del objeto de ese contrato. No obstante, tal exclusividad es contraria a la índole del contrato de prestación de servicios pues este no implica un límite a la autonomía del contratista"	
Asignación del Cargo	Pese a que LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, vinculó a mi poderdante mediante la suscripción de "aparentes contratos de prestación de servicios, la realidad es que la accionada le asignó a DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA el desempeño como Apoyo subdirección de plantas físicas para reparación y mantenimiento de las unidades operativas que prestan servicios a la Secretaría Distrital de Integración Social	De acuerdo a lo relacionado en el acápite de pruebas.
Asignación de funciones y actividades diferentes a las establecidas en los contratos respectivos	En los informes mensuales presentados por DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA se evidencia de manera detallada las actividades que eran desarrolladas por la actora, muchas de las cuales no se encuentran establecidas en los contratos celebrados con LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL con lo cual se evidencia la asignación de funciones adicionales y diferentes a las establecidas en los contratos respectivos.	De acuerdo a lo relacionado en el acápite de pruebas.
Pagos de la seguridad social asumidos por DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA	Los pagos de la seguridad social fueron aportados mes a mes desde el año 2015 hasta el año 2019 por parte de la actora, como requisito indispensable para que la entidad demandada realizara el pago mes a mes de la remuneración.	De acuerdo a lo relacionado en el acápite de pruebas.
Asignación, entrega y suministro de puesto de trabajo, y demás recursos físicos y tecnológicos.	En ninguno de los contratos celebrados entre LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL y DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA se estableció como obligación de la demandante responder por la custodia y cuidado de los computadores, sillas, aparatos telefónicos y demás recursos físicos y tecnológicos que le fueron asignados por la demandada. Pese a lo anterior, LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL le impartió a DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA la orden de responder por la custodia y cuidado de los mismos.	

	El vínculo que ligo a la parte actora con LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL se caracterizó por el hecho indiscutible de que la accionada siempre le asignó, entregó y suministró a DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA puestos de trabajo, recursos físicos y tecnológicos, etc., para el adecuado desarrollo de las funciones asignadas. El elemento esencial del contrato de prestación de servicios lo constituye la autonomía e independencia, desde el punto de vista técnico y administrativo, del contratista. Conforme a lo anterior, en el contrato de prestación de servicios la entidad contratante únicamente paga el valor acordado por el servicio y es al contratista a quien le corresponde prestar el servicio contratado por sus propios medios, lo que significa que el contratista debe valerse por sí mismo de la totalidad de recursos (físicos, tecnológicos, etc) que sean necesarios para el adecuado cumplimiento del servicio contratado. Así las cosas, en el contrato de prestación de servicios es incoherente, además de no existir fundamento alguno, que la entidad contratante asigne, entregue y suministre al contratista, para la adecuada prestación del servicio contratado, puesto de trabajo, computadores, número de extensiones telefónicas, aparatos telefónicos, carnet, cuenta de correo electrónico institucional y demás recursos físicos y tecnológicos.
Órdenes impartidas a DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA	El contratista desarrolló el servicio contratado con absoluta discrecionalidad. Así las cosas, en ninguna de las cláusulas del contrato de prestación de servicios se estipula que la entidad contratante le imponga al contratista la obligación de cernirse al cumplimiento de órdenes respecto al momento, modo tiempo o cantidad de trabajo etc., de cómo debe ser ejecutado el servicio contratado. Lo cual resultaría incoherente, además de no existir fundamento alguno.
Labores supervisadas por un superior y la obligación de DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA de reportar a sus superiores el desarrollo de la actividad	Mensualmente la actora presentaba informes de las actividades desarrolladas, para que la accionada le realizara el pago de la respectiva remuneración como contraprestación de la prestación personal del servicio. Informes en los que se evidencia que previo al pago mensual, el supervisor o jefe designado por la entidad, verificaba las labores desarrolladas y se encargaba de certificar la correcta ejecución del contrato.
Tiempo de servicio	Pese a la exigencia legal de que los contratos de prestación de servicios deben ser de carácter "excepcional y temporal" la relación entre LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL y DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA, se ha prolongado en el tiempo, fue permanente, continua y se mantuvo e ininterrumpida, incluso sin vacaciones 2015 hasta el año 2019.
Trato similar	La relación existente entre LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL y DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA, se caracterizó por el trato similar dado por la demandada al actor y a sus trabajadores de planta, toda vez que les entregó y suministró, para el adecuado desarrollo de las funciones asignadas, puesto de trabajo, computadores, números de extensiones telefónicas, aparatos telefónicos, carnet, cuentas de correo electrónico institucional, etc.
Someter al contratista al cumplimiento de reglamentos, manuales, etc.	En el marco de la relación que existe entre LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL y DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA se impone el cumplimiento de reglamentos, manuales, circulares de gerencia, metodologías etc., a través de los contratos suscritos.

1. Como lo ha señalado la jurisprudencia, los términos utilizados en la relación, EN EJERCICIO FACULTATIVO OTORGADO POR LA LEY 80 DE 1993, CONTRATISTA, HONORARIOS, INTERVENTORIA, NO CAUSACIÓN DE RELACIÓN LABORAL, INDEMNIDAD, ETC, son términos estratégicos finalistas de evasión y encubrimiento de una realidad, la RELACIÓN LABORAL.
2. La labor desempeñada por mi poderdante cumple con los presupuestos de una relación laboral señalados por el Honorable Consejo de Estado:

- La prestación personal y continua del servicio por parte del actor mediante contratos de prestación de servicios. El trabajo realizado por la demandante se realizó de forma continua e ininterrumpida desde el año 2015.
- La existencia de superiores jerárquicos que supervisaban e impartían ordenes en el desarrollo de las funciones. La supervisión del trabajo está dada en la medida en que es la entidad quien estipula las pautas horarios y lugar de desempeño de la labor.
- De igual forma no existía un dominio propio del tiempo del "contratista" pues este debía informar al Jefe inmediato cualquier situación que le impidiera desarrollar su función en la hora, fecha y lugar impuesto por **LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**
- Respecto al cumplimiento de un horario de trabajo, para la ejecución del contrato, **DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA** no dispuso de su propia dirección y gobierno tal como se observa en diferentes cláusulas de los contratos, ya que en las obligaciones del contratista está la de entregar un informe mensual de las horas ejecutadas, respetar y cumplir los lineamientos.

En múltiples oportunidades, la Corte Constitucional ha resaltado las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral. Así, por ejemplo, en la sentencia que analizó la constitucionalidad del concepto legal de contrato de prestación de servicios, la Corte recordó sus características para efectos de distinguirlo del contrato laboral, así:

...El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.

En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

Teniendo en cuenta lo anterior solicito se acceda a la totalidad de pretensiones de la demanda y se tenga en cuenta la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado frente al tema.

VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL COMO CAUSA DE NULIDAD

LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, al NEGAR el reconocimiento de todos los derechos laborales que tiene mi poderdante, desconoció la prescriptiva de las normas denunciadas en el capítulo anterior, y por ello violó la Constitución Política en sus artículos 2, 25, y 58.

A la parte demandante le asiste el derecho de reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES, que corresponden a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2015 hasta el año 2019, y en general todas las acreencias laborales; por estar consideradas dentro del calificativo de un bien a la luz de la prescriptiva de los Artículos 2º y 53 superiores, lo contrario sería la vulneración de estos.

El artículo 58 superior, se transgrede, porque a) las cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES están tuteladas legalmente, b) mi mandante cumple con todos los requisitos legales para que dichas sumas sean reconocidas y pagadas, c) no le han sido reconocidos en forma total sus derechos que adquirió con justo título y d) los valores deben ser indexados como quedo visto en el acápite de declaraciones y condenas.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

El JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ es competente para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el lugar donde se prestaron los servicios y la cuantía de las pretensiones, las que se estiman en: **CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$46.992.250m/cte).**

LIQUIDACIÓN DE SALARIOS Y FACTORES DE SALARIO

CONTRATO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	DIAS	VALOR DIA	VALOR CONTRATO/MES	VALOR TOTAL CONTRATO	CESANTIAS	% CESANTIAS	PRIMA DE SERVICIOS	VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD
Contrato No. 2015-12709	24/09/2015	23/01/2016	119	74.017	2.220.504	\$ 8.808.000	734.000	29.115	734.000	367.000	734.000
Contrato No. 2016-4154	22/02/2016	21/06/2016	119	74.017	2.220.504	\$ 8.808.000	734.000	29.115	734.000	367.000	734.000
Contrato No. 2016-9835	22/06/2016	30/01/2017	218	63.636	1.909.073	\$ 13.872.600	1.156.050	84.006	1.156.050	578.025	1.156.050
Contrato No. 2017-1546	1/02/2017	24/01/2018	353	71.360	2.140.793	\$ 25.190.000	2.099.167	247.002	2.099.167	1.049.583	2.099.167
Contrato No. 2018-273	25/01/2018	16/01/2019	351	73.897	2.216.923	\$ 25.938.000	2.161.500	252.896	2.161.500	1.080.750	2.161.500
TOTAL POR PRESTACIONES							6.884.717	642.134	6.884.717	3.442.358	6.884.717
TOTAL LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES							24.738.643				

LIQUIDACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

CONTRATO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	DIAS	VALOR DIA	VALOR CONTRATO/MES	VALOR TOTAL CONTRATO	APORTE A CAJA DE COMPENSACION 4%	APORTE SALUD 8,5%	APORTE A PENSION 12%	APORTE ARL 0,02436
Contrato No. 2015-12709	24/09/2015	23/01/2016	119	74.017	2.220.504	\$ 8.808.000	352.320	748.680	1.056.960	214.563
Contrato No. 2016-4154	22/02/2016	21/06/2016	119	74.017	2.220.504	\$ 8.808.000	352.320	748.680	1.056.960	214.563
Contrato No. 2016-9835	22/06/2016	30/01/2017	218	63.636	1.909.073	\$ 13.872.600	554.904	1.179.171	1.664.712	337.937
Contrato No. 2017-1546	1/02/2017	24/01/2018	353	71.360	2.140.793	\$ 25.190.000	1.007.600	2.141.150	3.022.800	613.628
Contrato No. 2018-273	25/01/2018	16/01/2019	351	73.897	2.216.923	\$ 25.936.000	1.037.520	2.204.730	3.112.560	631.850
TOTAL POR CONCEPTO							3.304.664	7.022.411	9.913.992	2.012.540
VALOR TOTAL SEGURIDAD SOCIAL							22.253.607			
VALOR TOTAL PRESTACIONES + SEGURIDAD SOCIAL							46.992.250			

TOTAL DE PRESTACIONES	24.738.643
TOTAL DE APORTES SEGURIDAD SOCIAL	22.253.607
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES	46.992.250

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía: ... *“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”.*

PRUEBAS

Para hacer valer como pruebas, comedidamente solicito al despacho, se tengan en cuenta las copias auténticas aportadas, de los actos administrativos controvertidos en este proceso, con lo que se prueba ser un derecho cierto, adquirido e indiscutible.

DOCUMENTALES:

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la demandante, en 1 folio.
2. Petición E2019044909 radicada el 05 de septiembre de 2019, en 4 folios.
3. Respuesta de petición Oficio No. FOR-BS-046 RAD: S2019100772 del 25 de septiembre de 2019, en 4 folios.
4. Derecho de petición de documentos radicado el 05 de septiembre de 2019, en 2 folios.
5. Respuesta a derecho de petición de documentos, en 3 folios y un (1) CD
6. Certificación contractual en 11 folios.
7. Constancia de tramite conciliatorio de fecha de 31 de enero de 2020 en 2 folios.

DECLARACIÓN DE PARTE

Solicitó al despacho se decrete la comparecencia de la parte demandante esto es: **DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA**, para que rinda declaración y así demostrar los elementos que configuran la relación laboral, de conformidad con el artículo 198 del CGP.

TESTIMONIALES

En fecha y hora que señale su despacho, en audiencia y bajo la gravedad de juramento solicito se cite y haga comparecer a las siguientes personas, mayores de edad, para que declaren sobre los hechos de esta demanda; estas personas son:

RAUL ALFONSO CHAVEZ RUBIANO
C.C.80066180
TEL:3208656149
DR: CALLE 88 A NUMERO 7-18
Raulchavez_32@hotmail.com

PEDRO JAVIER FORERO SEPULVEDA
C.C. 79809514
TEL:3107796950
DR:CRA 1 ESTE NUMERO 43-16 SUR
Pedrojforero14@gmail.com

El objeto de la prueba testimonial es establecer la primacía de la realidad existente en la relación laboral entre mi poderdante y la Entidad demandada, con fundamento en lo señalado en los artículos 208 al 218 del C.G.P.

ANEXOS

Aporto como anexos de la demanda:

1. Poder Especial, para el actuar.
2. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
3. Cinco (5) discos compactos con copia del escrito de demanda y anexos, para los traslados de Ley.
4. Original y copia de la demanda para el archivo de esa Honorable Corporación.

NOTIFICACIONES

La demandada **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL** o quien haga sus veces al momento de notificar la presente, en la Carrera 7 # 32 -12 Bogotá y en el correo electrónico de conformidad con el artículo 162 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 a: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

El demandante recibirá notificaciones en la KRA 114 # 148 – 65 de Bogotá, y el infrascrito Apoderado recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en mi oficina de Abogado ubicada en la Carrera 6 No. 26 B -85 PISO 14. Edificio **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS**– Bogotá D.C. y en el correo electrónico de conformidad con el artículo 162 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 a: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

A.P. ASESORES
ABOGADOS



Cordialmente,

JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO
C.C. 79.683.726 de Bogotá D.C.
T.P. 91.183 del C. S. de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El Documento fue presentado personalmente por

Jorge Iván González Lizarazo

quien se identificó C.C. No. 79.683.726.

T.P. No. 91.183 Bogotá, D.C. 04 FEB 2020

Responsable Centro de Servicios

Elkin David Casallas Bello

SOLO PARA ACTUACIONES PROFESIONALES

HONORABLE
JUZGADO ADMINISTRATIVO Y/O TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
E. S. D.

DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA, mayor de edad, vecino (a) de la ciudad de Bogotá identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.399.866 de Bogotá, a Ustedes comedidamente manifiesto que confiero poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.683.726 expedida en Bogotá y con T. P. No. 91.183 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación promueva MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en contra del Acto Administrativo Oficio No. FOR-BS-046 RAD: S.2019100772 del 25 de Septiembre de 2019.

en el cual nace la inconsistencia prestacional demandada; acto proferido por la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, por medio del cual se me NEGARON **TODAS las prestaciones LABORALES Y SOCIALES dejadas de percibir tales como:** cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, Administradora de Riesgos Laborales y caja de compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación, y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES, **que corresponden a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2015 al 2019**, tiempos laborados declarados por mi poderdante y/o certificados por la demandada.

Por éste poder ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE, lo autorizo para demandar en MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, todos los actos administrativos (Autos, Resoluciones, Oficios, entre otros) que estime necesarios, actos emitidos por la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, en cualquier fecha; inclusive actos FICTOS o PRESUNTOS resultantes del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, por los cuales se me afecten mis derechos prestacionales.

En consecuencia y a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene desde el inicio de la inconsistencia, el pago de TODAS las prestaciones LABORALES Y SOCIALES dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, Administradora de Riesgos Laborales y caja de compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación, y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES, que corresponden a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2015 al 2019 o probados y encontrados en el desarrollo o actuación del procedimiento administrativo; reajustes de ley, intereses correspondientes, indexación de sumas, sanción moratoria, pagos a seguridad social y en general cualquier otra solicitud necesaria en vela de mis derechos laborales. Está autorizado para solicitar se pague costas del proceso en caso que la Entidad demandada se oponga a las pretensiones de ésta demanda.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, transigir, renunciar, sustituir y reasumir éste poder, desistir e interponer recursos, en fin todo lo necesario para el fiel cumplimiento de su mandato. Así mismo para solicitar el cumplimiento de la sentencia en caso de resultar favorable. Si fuere de dos o tres instancias, éste poder se hace extensivo para que me represente en ellas.

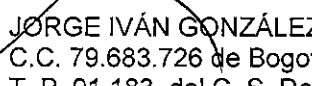
En consecuencia de la facultad de recibir, solicito al Señor (a) Juez Administrativo y/o Honorable Magistrado (a) del Tribunal Administrativo, ordenar a la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, reconocerle personería a mi apoderado en el acto administrativo que dé cumplimiento a la sentencia, así como el de hacerle entrega de la cuantía final de la demanda.

Ruego al Señor (a) Juez Administrativo y/o Honorable Magistrado (a) reconocer personería a mi apoderado judicial y atender sus peticiones.

Autorizo al apoderado para que diligencie los espacios en blanco, de acuerdo al acto administrativo que profiera la entidad como respuesta a la reclamación.

Del Señor (a) Juez Administrativo y/o Honorable Magistrado (a),


DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA
C.C. No 1.032.399.866 de Bogotá


JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO
C.C. 79.683.726 de Bogotá.
T. P. 91.183 del C. S. De la J.

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

Autenticación Biométrica Decreto Ley 049 de 2012

El anterior escrito dirigido a:

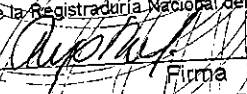
Fue presentado personalmente por su signatario Sr(a)

BRAND OTALORA DIEGO ARMANDO

C.C. 1032399866

Reconoce su contenido como cierto y que la firma y huella fue por él(ella) impresa y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

 Cod. 41131

 Firma

Fecha: 2019-08-09 08:04:23

ALEJANDRO HERNÁNDEZ MUÑOZ
NOTARIO





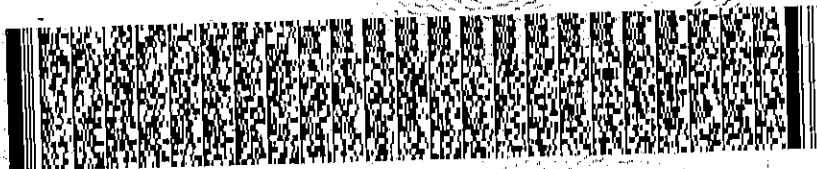
NOTARIO CINCUENTA Y CINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-NOV-1987**
BOGOTA D.C
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.73
 ESTATURA **O+**
 G.S. RH **M**
 SEXO
18-NOV-2005 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
 JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500150-00954386-M-1032399866-20171115

0058472666A 1

9902161846

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.032.399.866****BRAND OTALORA**

APELLIDOS

DIEGO ARMANDO

NOMBRES

Diego Brand
 FIRMA



COPIA
OFICINAA.P. ASESORES
ABOGADOS

Ref. DERECHO DE PETICIÓN

A: SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

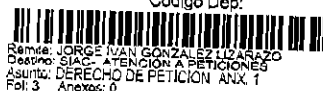
ACTOR. DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA
C.C. C.C. 1.032.399.866 de Bogotá D.C.

ASUNTO. CONTRATO REALIDAD - RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES.

APODERADO. JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO
C.C. 79.683.726 de Bogotá.
T.P. 91.183 del C. S. de la J.



RAD:E2019044909
Fecha: 2019-09-05 11:59:29
Codigo Dep:



Remite: JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO
Destino: SIAC - ATENCIÓN A PETICIONES
Asunto: DERECHO DE PETICIÓN ANX 1
Fol: 3 Anexos: 0

PETICIÓN ESPECIAL

SOLICITO SE DE APLICACIÓN INMEDIATA A LOS ARTÍCULOS 54 Y 56 DE LA LEY 1437 DE 2011, POR LO TANTO, NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO:

notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

HECHOS

1. La SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, ha venido contratando al accionante, a través del uso indebido de la figura "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS", de manera sucesiva e ininterrumpida
2. Contrario a la figura de "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS" utilizada por la Entidad, mi poderdante el (la) señor(a) DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA sostuvo fue una relación de carácter laboral con la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, y no como se pretendió, de carácter contractual.
3. A DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA se le deben reconocer las prestaciones sociales y todos los emolumentos a los que tiene derecho como consecuencia de la relación laboral que tuvo con la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL para todos los periodos laborados, pues durante el desarrollo de la relación laboral, a mi representada, jamás se le reconocieron PRESTACIONES DE LEY, por el contrario se le exigieron pagos a seguridad social por cuenta propia, y se le practicaron retenciones indebidas.
4. De acuerdo a lo anterior, actúo según poder adjunto, y por el presente escrito solicito:

PETICIONES

1. Que se declare la existencia de la relación laboral, entre DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, por la existencia de un CONTRATO REALIDAD, por la totalidad del servicio prestado.

2. **SE RECONOZCAN Y PAGUEN** a favor mi poderdante, los valores insolutos por concepto de PRIMA DE SERVICIOS, en razón de un salario por año o proporción al tiempo total que duró la relación laboral.
3. **SE RECONOZCAN Y PAGUEN** a favor mi poderdante, los valores insolutos por concepto de CESANTÍAS.
4. **SE RECONOZCAN Y PAGUEN** a favor mi poderdante, los valores insolutos por concepto de VACACIONES, en razón de 15 días de servicio por cada año de servicio o proporcional, durante el tiempo que duró la relación laboral entre mi representada y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.
5. **SE RECONOZCAN Y PAGUEN** a favor mi poderdante, los valores insolutos por concepto de PRIMA DE VACACIONES, equivalente a quince días de salario por cada año de servicio.
6. **SE RECONOZCAN Y PAGUEN** a favor mi poderdante, los valores insolutos por concepto de PRIMA DE NAVIDAD, equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado el treinta de noviembre de cada año.
7. **SE RECONOZCAN Y PAGUEN** a favor mi poderdante, los APORTES A SALUD Y PENSIÓN teniendo en cuenta la totalidad del tiempo de la duración de la relación laboral y el verdadero y real salario devengado.
8. **SE RECONOZCAN Y PAGUEN** a favor mi poderdante, los aportes a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES teniendo en cuenta la totalidad del tiempo de la duración de la relación laboral y el verdadero y real salario devengado.
9. **SE RECONOZCAN Y PAGUEN** a favor mi poderdante, los aportes a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR teniendo en cuenta la totalidad del tiempo de la duración de la relación laboral y el verdadero y real salario devengado.
10. **SE RECONOZCAN Y PAGUEN** a favor mi poderdante, los valores insolutos por concepto de DOTACIÓN, teniendo en cuenta la totalidad del tiempo de la duración de la relación laboral y el verdadero y real salario devengado.
11. **SE RECONOZCAN Y PAGUEN TODAS las prestaciones LABORALES Y SOCIALES** dejadas de percibir durante todos los tiempos laborados.
12. Que se le cancelen o devuelvan las sumas de dinero que por retención en la fuente, la demandada le descontó a mi mandante.
13. Que a título de sanción moratoria que se consagra en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, se ordene pagar a mi mandante, las sumas que resulten equivalentes a un día de salario por un día de mora, en la consignación o pago de las cesantías hasta la cancelación efectiva de las mismas.

14. Se ordene el reembolso de los aportes a Seguridad Social en aportes a Salud y Pensiones, pagos que **DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA** tuvo que realizar sin tener la obligación de ello.
15. Se ordene y paguen los respectivos aportes a seguridad social, en todos sus niveles.
16. Se paguen demás acreencias laborales, a las que tiene derecho una trabajadora de igual o mejor nivel, que preste iguales servicios.
17. Se dé aplicación al principio de FAVORABILIDAD Constitutivo de Principios Fundamentales, legalmente amparados por nuestra Constitución Política.
18. **Se ampare el DERECHO CONSTITUCIONAL AL MÍNIMO VITAL**, y se dé aplicación a los principios de FAVORABILIDAD, así como también a la CELERIDAD, fundamental en éste momento para mí representada.
19. **SE TRAMITE ESTA PETICIÓN DENTRO DE LOS TÉRMINOS DE LEY.**
20. Que se liquide y pague a favor de **DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA**, todos los Intereses a que haya lugar, junto con su respectiva INDEXACIÓN, que contempla el CPACA en sus artículos 192 Y 195.
21. Se me reconozca Personería Jurídica, por tanto se me notifique personalmente de cualquier decisión tomada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos:

- En referencia general a la solicitud: Art. 23, 53 de nuestra Constitución Política.
- Demás normas concordantes.

En Colombia se ha abusado de la figura del contrato civil de servicios para ocultar o camuflar una relación laboral, y dicha práctica no se puede considerar como un acto de buena fe que se pueda alegar para exonerarse de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código sustantivo del Trabajo.

Como sustento legal de lo dicho tenemos que *"para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearan los empleos correspondientes y en ningún caso, podrían celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones"*, contenida en el inciso 4° del artículo 2° del Decreto Ley 2400 de 1968.

Diáfananamente, podemos observar que la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, por intermedio de sus representantes Legales reiteradamente, ha omitido cumplir con el mandato y la prohibición expresa y claramente establecida por la norma arriba transcrita.

Así mismo, debe tenerse en cuenta lo expuesto en la sentencia C-614 de 2009, donde la Corte Constitucional dijo sobre el tema:

Entonces mal hace el funcionario o funcionarios públicos que pretenden confundir las relaciones de trabajo u ocultar la realidad de los vínculos laborales, como en este caso, donde el aquí demandado ha estructurado erróneamente una clase de contratos para vincular a una persona para cumplir indefinidamente funciones que le son propias a su objeto.

...El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

- a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.
- b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.
- c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo¹.

Es claro que los requisitos y/o condiciones arriba transcritas respecto a la configuración del contrato de prestación de servicios, no se cumplieron durante la relación laboral existente entre **DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA** y la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, incumpliendo con la prohibición constitucional y legal que tienen las entidades del Estado de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente de las entidades estatales, funciones para cuyo cumplimiento se requiere la creación de los empleos o cargos públicos correspondientes.

¹ Sentencia C-154 de 1997.



CORTE CONSTITUCIONAL

C-154 DE 1.997

PONENCIA DEL DR. HERNANDO HERRERA VERGARA

"b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas. Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios."

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN B

Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014)

Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02679-00(AC)

Actor: RAÚL ALBERTO BERMÚDEZ CUELLO

Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

"El contrato de prestación de servicios no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales y conforme a ello, en aras de hacer triunfar la relación laboral sobre las formas que pretendan ocultarla, es dable acudir a los principios constitucionales del artículo 53 de la C.P. que contempla la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas, con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones a quienes realizan la misma función pero en calidad de servidores públicos."

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Poder debidamente legalizado
2. Solicito se tengan como medios probatorios, las razones de hecho y de Derecho anteriormente expuestas.
3. Las que su despacho crea convenientes de oficio.

NOTIFICACIONES

El apoderado y su mandante en la secretaría de su despacho, o en mi oficina de abogado, ubicada en la Carrera 6 No. 26B - 85 PISO 14 en Bogotá D.C.

Autorizo a LINA MARCELA ROMERO GUZMÁN identificada con C.C. 1.014.273.134 de Bogotá y/o LAURA VALENTINA CÓRDOBA GUERRERO, con C.C. No. 1.018.508.766 de Bogotá, para que en mi nombre radique, revise y reciba información respecto del presente.

Agradezco la atención, el comedimiento y la rapidez con que se resuelva ésta petición según los términos establecidos por la Ley.

JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO

C.C.79.683.726 de Bogotá.

T.P. 91.183 del C. S. de la J.

E/AMMCT
EXP-2995

SEÑOR (A)
SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL – DISTRITO CAPITAL
GERENTE GENERAL
E. S. D.

DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA, mayor de edad, vecino (a) de la ciudad de Bogotá, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.399.866 de Bogotá, a usted comedidamente manifiesto que confiero poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.683.726 expedida en Bogotá y con T.P. No. 91.183 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación los trámites administrativos necesarios, tendientes al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, cesantías, primas, intereses, bonificaciones, indemnizaciones, sanciones y demás; derivadas de una relación laboral.

Según documentación que he aportado, mi apoderado queda ampliamente facultado para DESISTIR, RECIBIR, SUSTITUIR, TRANSIGIR, REASUMIR, COBRAR, INTERPONER RECURSOS, DERECHOS PETICIÓN y en general todas aquellas diligencias que se estimen necesarias para el fiel cumplimiento de su mandato.

Autorizo a LINA MARCELA ROMERO GUZMÁN identificada con C.C. 1.014.273.134 de Bogotá y/o LAURA VALENTINA CÓRDOBA GUERRERO con C.C. 1.018.508.766 de Bogotá, para que en mi nombre radique, revise y reciba información respecto del presente.

Sírvase Señor (a) Gerente, reconocerle Personería Jurídica.

Del (la) Señor (a) Gerente,

[Firma]

C.C. 1032399866 de Bogotá

ACEPTO

JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO
C.C. 79.683.726 de Bogotá.
T.P. 91.183 del C. S. De la J.

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE EL SUSCRITO NOTARIO COMPARECIO
BRAND OTALORA DIEGO ARMANDO
Quien exhibió la C.C. 1032399866
y declaro que la firma y huella que aparecen en
el presente documento son suyas y que el
contenido del mismo es cierto

X *[Firma]* Declarante
Fecha: 2019-08-09 08:06:26

[Firma] ALEJANDRO HERNANDEZ MUÑOZ
NOTARIO

[Huella]

[Firma]
NOTARIO CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUICIOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
Jorge Ivan Gonzalez Lizarrato
Cuien C. Identifico C.C. No. 79.682.726
T.P. No. 91183 Bogotá D.C. 30 AGO, 2019
Responsable Centro de Servicios

79.682.726

Luis Alfonso Riveros Martínez

Respuesta Definitiva

-avisoinformativo_sdqs@alcaldiabogota.gov.co

Mié 25/09/2019 3:42 PM

Para: a.p.asesores@hotmail.com <a.p.asesores@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (817 KB)

SDQS 2173362019.pdf;

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2019

Señor (a)

JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO

a.p.asesores@hotmail.com

KR 6 26B 85 PI 14

BOGOTA, D.C.

Asunto: Respuesta Definitiva

Petición No. 2173362019 Bogotá Te Escucha - Sistema Distrital de Quejas y Soluciones

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL-SDIS

Canal: ESCRITO Respuesta Definitiva

Respetado (a) señor (a)

RESPUESTA DEFINITIVA

Para acceder a Bogotá Te Escucha - Sistema Distrital de Quejas y Soluciones y consultar la respuesta a esta petición, puede ingresar al portal www.bogota.gov.co en el enlace Quejas y Reclamos o si lo prefiere, directamente en <http://bogota.gov.co/sdqs/> Recuerde hacerlo con su usuario y contraseña previamente asignado y enviado desde Bogotá Te Escucha a su correo electrónico. Una vez ingrese, ir al módulo: "atención y buscar petición", luego filtrar por la opción deseada y consultar ver detalle en la hoja de ruta.

Esperamos haber dado respuesta satisfactoria a su inquietud que es muy valiosa para nosotros, en este esfuerzo de crear una Bogotá mejor para todos y fortalecer la interlocución de la Administración Distrital con los habitantes de nuestra ciudad.

Los mensajes que se envían desde este correo electrónico se generan como respuesta automática a las actividades realizadas en la atención de la petición por parte de la Entidad Distrital que tiene a cargo la evaluación y/o trámite de la petición. Por favor, no responder por este medio sino a través de Bogotá Te Escucha - Sistema Distrital de Quejas y Soluciones.

AVISO IMPORTANTE: Este correo es enviado desde Bogotá Te Escucha como respuesta automática en el registro, clasificación y/o atención de su petición. Por favor, no responder a esta dirección de correo, ya que no es revisada por ningún usuario funcionario.

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió, borre este material de su computador y absténgase de usarlo, copiarlo o divulgarlo. La Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. Conozca nuestra política de protección de datos personales, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 en:

<http://secretariageneral.gov.co/transparencia/mecanismos-contacto/proteccion-datos-personales>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

RAD:S2019100772

Fecha: 2019-09-25 15:31:30

Código Dep:



Remite: SUBDIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN
Destino: JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO
Asunto: RTA, PETICIÓN
Fol: Anexos: 0

FOR-BS-046

Código 12110
Bogotá D.C., septiembre de 2019

Doctor
JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO
Apoderado **DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA**
Email: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
Carrera 6 # 26 B – 85 Piso 14
Ciudad

Asunto: Respuesta Derecho de Petición. Contrato Realidad Reconocimiento y pago de derechos laborales y prestaciones sociales.

Referencia: E2019044909
SDQS: 2173362019

Respetado Abogado,

La Subdirección de Contratación de la Secretaría Distrital de Integración Social, emite respuesta al Derecho de Petición de la referencia en donde solicita el reconocimiento y pago de derechos laborales y prestaciones sociales del señor **DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA**, identificado con Número de Cédula No. 1.032.399.866 de Bogotá.

Analizado el contenido de la petición, con la cual, en resumen, solicita el reconocimiento de una relación laboral o la configuración de contrato realidad entre su poderdante y la Secretaría Distrital de Integración Social, así como el pago de prestaciones sociales y demás acreencias laborales, en virtud del supuesto vínculo laboral sostenido con esta entidad.

El vínculo que existió entre el señor **DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA** y la Secretaría Distrital de Integración Social – SDIS – siempre fue de carácter contractual, en virtud de los contratos de prestación de servicios que su poderdante suscribió con la entidad, a los que le son aplicables las normas propias de esta clase de contratos, tales como la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto reglamentario 1082 de 2015 entre otras.

En relación con los contratos de prestación de servicios, que su poderdante sostuvo con la Secretaría, se puede determinar que no se generó un vínculo laboral entre las partes contratantes, tal y como lo establece el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que reza:

"3o. Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable." (Subraya fuera de texto)

Los contratos de prestación de servicios, se desarrollaron con autonomía técnica, administrativa, operativa e independencia por parte de la contratista, características propias de este tipo de contratos estatales, donde no se presenta una relación de jerarquía o subordinación y por periodos de tiempo no continuos, aunado a lo anterior, es importante tener en cuenta que los contratos de prestación de servicios que suscribe la Entidad incluyen una cláusula que determina la exclusión de la relación laboral, donde se establece que el contratista se obliga a desarrollar el objeto contractual por su cuenta y riesgo, bajo su exclusiva responsabilidad. Por lo tanto, los contratos de prestación de servicios no generan vínculo laboral alguno entre la Secretaría y los contratistas.

En los documentos que conforman las carpetas de los contratos de prestación de servicios firmados entre su poderdante y la Secretaría Distrital de Integración Social, se observa, que los mismos fueron suscritos para cumplir objetos determinados, tal como se relacionó en los términos de referencia que los antecedieron, motivo por el cual, la contratación del señor **DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA**, obedeció a la necesidad de la prestación del servicio, para ejecutar unos contratos con objetos específicos y con un plazo de ejecución definido.

Las obligaciones contractuales del señor **DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA** en la Secretaría Distrital de Integración Social se circunscribieron a la ejecución de los contratos de prestación de servicios firmados y los honorarios fueron pagados dentro de los términos pactados entre las partes, los cuales están debidamente reglamentados, como se mencionó anteriormente, en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y demás normas reglamentarias, de acuerdo con el año de suscripción de cada contrato.

Sede Principal: Carrera 7 # 32 -12 / Ciudadela San Martín
Secretaría Distrital de Integración Social
Teléfono: 3 27 97 97
www.integracionsocial.gov.co
Código postal: 110311



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

FOR-BS-046

Esta situación es de pleno conocimiento de los contratistas y del señor **DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA** en el caso particular, toda vez que, al suscribir los diferentes contratos de prestación de servicios, voluntariamente aceptó las condiciones allí pactadas, las cuales conllevaban un régimen contractual, y no laboral, o legal y reglamentario.

Igualmente se encontraba como obligación a cargo del señor **DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA**, cumplir con la afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, en calidad de independiente, bajo lo preceptuado en los artículos 3°, 4° y 5° de la Ley 797 de 2003, el Decreto 510 de 2003 y la Circular Conjunta N° 001 de 2004 del Ministerio de Protección Social y el Ministerio de Hacienda. Disposiciones que ratifican que la relación del señor **DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA** con la Secretaría era contractual, y no laboral, y mucho menos legal y reglamentaria, como se menciona en precedencia.

Así, bajo la figura del Contrato de Prestación de Servicios no existe la obligación para el contratante de responder por la afiliación y aportes a la seguridad social de la contratista, ni de cumplir con aquellas prestaciones que son propias de un contrato de trabajo, pues los contratos de prestación de servicios se encuentran regulados en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, más no en la legislación laboral.

Los argumentos hasta aquí expuestos, otorgan elementos de juicio suficientes para manifestar que la relación que existió entre el señor **DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA** y la Secretaría Distrital de Integración Social, fue producto de un contrato de prestación de servicios, reglado por la Ley de contratación estatal, que finalizó porque se cumplieron los plazos estipulados para cada uno de los contratos suscritos, actuaciones contractuales que por su naturaleza no generan el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, propias de una relación laboral que en este caso particular se reclaman, así como tampoco la devolución de dineros por los aportes que realizara la ex contratista al Sistema de Seguridad Social.

Por lo anterior y respecto a las solicitudes realizadas en el derecho de petición, no es posible en ningún sentido para esta Secretaría reconocer la existencia de un contrato realidad o de relación laboral, toda vez que no se configuran los elementos propios del mismo, en consecuencia, tampoco se deriva de ello beneficio o prestación social alguna establecida legalmente sólo para relaciones de orden laboral, ni la devolución de dineros por los aportes que realizara la ex contratista al Sistema de Seguridad Social.

Atentamente,

PAOLA ROJAS REDONDO
Subdirectora de Contratación

Proyectó: Mayra Moreno

Sede Principal: Carrera 7 # 32 -12 / Ciudadela San Martín
Secretaría Distrital de Integración Social
Teléfono: 3 27 97 97
www.integracionsocial.gov.co
Código postal: 110311



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Acuerdo-S2019100772.pdf

Informe de auditoría final

2019-09-25

Fecha de creación:	2019-09-25
Por:	AZDigital SDIS (azsdis@sdis.gov.co)
Estado:	Firmado
ID de transacción:	CBJCHBCAABAALI_RPEZ9kqse7wtD6mdb2lt-1f9Kd9h

Historial de “Acuerdo-S2019100772.pdf”

-  AZDigital SDIS (azsdis@sdis.gov.co) ha creado el documento.
2019-09-25 - 20:31:35 GMT- Dirección IP: 190.27.214.3.
-  El documento se ha enviado por correo electrónico a Mayra Yurley Moreno Fuentes (mmorenof@sdis.gov.co) para su firma.
2019-09-25 - 20:31:39 GMT
-  Mayra Yurley Moreno Fuentes (mmorenof@sdis.gov.co) ha visualizado el correo electrónico.
2019-09-25 - 20:37:11 GMT- Dirección IP: 190.27.214.3.
-  Mayra Yurley Moreno Fuentes (mmorenof@sdis.gov.co) ha firmado electrónicamente el documento.
Fecha de firma: 2019-09-25 - 20:37:17 GMT. Origen de hora: servidor.- Dirección IP: 190.27.214.3.
-  El documento se ha enviado por correo electrónico a Paola Rojas Redondo (projasr@sdis.gov.co) para su firma.
2019-09-25 - 20:37:18 GMT
-  Paola Rojas Redondo (projasr@sdis.gov.co) ha firmado electrónicamente el documento.
Fecha de firma: 2019-09-25 - 20:38:06 GMT. Origen de hora: servidor.- Dirección IP: 190.27.214.3.
-  El documento firmado se ha enviado por correo electrónico a Mayra Yurley Moreno Fuentes (mmorenof@sdis.gov.co), AZDigital SDIS (azsdis@sdis.gov.co) y Paola Rojas Redondo (projasr@sdis.gov.co).
2019-09-25 - 20:38:06 GMT

Servicios Postales Nacionales S.A. N° 500 002 917-9 de 26 a 95 A.99
Atención al cliente: 01 200 111 210 - servicioalcliente@postecol.com.co
Min. Transportes Lic. de carga 009200 del 20/09/2014
Código de barras: 009200 001967 de 09/09/2014

Remitente

Nombre Raza Social: JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO
Dirección: Carrera 7 # 32 -12
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110311-408
Envío: YG212273360

Destinatario

Nombre Raza Social: JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO
Dirección: KR 6 26 B 85 PS 14
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110311-438
Fecha de entrega: 27/09/2019 12:28:36

12110

D.C., septiembre de 2019

IVAN GONZALEZ LIZARAZO
ado DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA
notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
3 6 # 26 B - 85 Piso 14

o: Respuesta Derecho de Petición. Contrato Realidad Reconocimiento y pago de derechos laborales y prestaciones

encia: E2019044909

SDIS: 2173362019

Respetado Abogado,

La Subdirección de Contratación de la Secretaría Distrital de Integración Social, emite respuesta al Derecho de Petición de la referencia en donde solicita el reconocimiento y pago de derechos laborales y prestaciones sociales del señor **DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA**, identificado con Número de Cédula No. 1.032.399.866 de Bogotá.

Analizado el contenido de la petición, con la cual, en resumen, solicita el reconocimiento de una relación laboral o la configuración de contrato realidad entre su poderdante y la Secretaría Distrital de Integración Social, así como el pago de prestaciones sociales y demás acreencias laborales, en virtud del supuesto vínculo laboral sostenido con esta entidad.

El vínculo que existió entre el señor **DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA** y la Secretaría Distrital de Integración Social – SDIS – siempre fue de carácter contractual, en virtud de los contratos de prestación de servicios que su poderdante suscribió con la entidad, a los que le son aplicables las normas propias de esta clase de contratos, tales como la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto reglamentario 1082 de 2015 entre otras.

En relación con los contratos de prestación de servicios, que su poderdante sostuvo con la Secretaría, se puede determinar que no se generó un vínculo laboral entre las partes contratantes, tal y como lo establece el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que reza:

“3o. Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.” (Subraya fuera de texto)

Los contratos de prestación de servicios, se desarrollaron con autonomía técnica, administrativa, operativa e independencia por parte de la contratista, características propias de este tipo de contratos estatales, donde no se presenta una relación de jerarquía o subordinación y por periodos de tiempo no continuos, aunado a lo anterior, es importante tener en cuenta que los contratos de prestación de servicios que suscribe la Entidad incluyen una cláusula que determina la exclusión de la relación laboral, donde se establece que el contratista se obliga a desarrollar el objeto contractual por su cuenta y riesgo, bajo su exclusiva responsabilidad. Por lo tanto, los contratos de prestación de servicios no generan vínculo laboral alguno entre la Secretaría y los contratistas.

En los documentos que conforman las carpetas de los contratos de prestación de servicios firmados entre su poderdante y la Secretaría Distrital de Integración Social, se observa, que los mismos fueron suscritos para cumplir objetos determinados, tal como se relacionó en los términos de referencia que los antecedieron, motivo por el cual, la contratación del señor **DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA**, obedeció a la necesidad de la prestación del servicio, para ejecutar unos contratos con objetos específicos y con un plazo de ejecución definido.

Las obligaciones contractuales del señor **DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA** en la Secretaría Distrital de Integración Social se circunscribieron a la ejecución de los contratos de prestación de servicios firmados y los honorarios fueron pagados dentro de los términos pactados entre las partes, los cuales están debidamente reglamentados, como se mencionó anteriormente, en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y demás normas reglamentarias, de acuerdo con el año de suscripción de cada contrato.

Sede Principal: Carrera 7 # 32 -12 / Ciudadela San Martín
Secretaría Distrital de Integración Social
Teléfono: 3 27 97 97
www.integracionsocial.gov.co



BOGOTÁ
MEJOR



RAD:S2019100772
Fecha: 2019-09-25 15:31:30
Codigo Dep:
Remite: SUBDIRECCION DE CONTRATACION
Destino: JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO
Asunto: RTA- PETICION
Fol: Anexos: 0



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

FOR-BS-046

Esta situación es de pleno conocimiento de los contratistas y del señor **DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA** en el caso particular, toda vez que, al suscribir los diferentes contratos de prestación de servicios, voluntariamente aceptó las condiciones allí pactadas, las cuales conllevaban un régimen contractual, y no laboral, o legal y reglamentario.

Igualmente se encontraba como obligación a cargo del señor **DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA**, cumplir con la afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, en calidad de independiente, bajo lo preceptuado en los artículos 3°, 4° y 5° de la Ley 797 de 2003, el Decreto 510 de 2003 y la Circular Conjunta N° 001 de 2004 del Ministerio de Protección Social y el Ministerio de Hacienda. Disposiciones que ratifican que la relación del señor **DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA** con la Secretaría era contractual, y no laboral, y mucho menos legal y reglamentaria, como se menciona en precedencia.

Así, bajo la figura del Contrato de Prestación de Servicios no existe la obligación para el contratante de responder por la afiliación y aportes a la seguridad social de la contratista, ni de cumplir con aquellas prestaciones que son propias de un contrato de trabajo, pues los contratos de prestación de servicios se encuentran regulados en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, más no en la legislación laboral.

Los argumentos hasta aquí expuestos, otorgan elementos de juicio suficientes para manifestar que la relación que existió entre el señor **DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA** y la Secretaría Distrital de Integración Social, fue producto de un contrato de prestación de servicios, reglado por la Ley de contratación estatal, que finalizó porque se cumplieron los plazos estipulados para cada uno de los contratos suscritos, actuaciones contractuales que por su naturaleza no generan el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, propias de una relación laboral que en este caso particular se reclaman, así como tampoco la devolución de dineros por los aportes que realizara la ex contratista al Sistema de Seguridad Social.

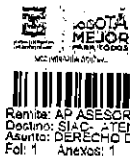
Por lo anterior y respecto a las solicitudes realizadas en el derecho de petición, no es posible en ningún sentido para esta Secretaría reconocer la existencia de un contrato realidad o de relación laboral, toda vez que no se configuran los elementos propios del mismo, en consecuencia, tampoco se deriva de ello beneficio o prestación social alguna establecida legalmente sólo para relaciones de orden laboral, ni la devolución de dineros por los aportes que realizara la ex contratista al Sistema de Seguridad Social.

Atentamente,

PAOLA ROJAS REDONDO
Subdirectora de Contratación

Proyectó: Mayra Moreno

Manoella
2995



RAD:E2019044907
Fecha: 2019-09-05 11:57:46
Codigo Dep:

COPIA
OFICINA

A.P. ASESORES
ABOGADOS

Señores
SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Jefe Grupo Hojas de Vida



REF: DERECHO DE PETICION

Actuando como apoderado de DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA, identificado(a) con C.C. 1.032.399.866 de Bogotá D.C., solicito se expidan los siguientes documentos:

- Copia autentica de la totalidad de contratos de prestación de servicios suscritos por DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA con esta entidad.
- Copia de expediente de mi representado(a) y documental relacionada con las funciones de DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA, especificando horarios y cronogramas para cada periodo contratado.
- Certificado de los tiempos de servicios.
- Se certifique los pagos en seguridad social y riesgos laborales.
- Se me informe sobre cuantas personas con las funciones de DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA pertenecen a la planta de personal.
- Certificados o constancia de todas las retenciones en la fuente practicadas en cada contrato.

La anterior petición la elevo amparado en el Art.23 de la Constitución Nacional, y en la Ley 734 de 2002.

Autorizo a LINA MARCELA ROMERO GUZMÁN identificada con C.C. 1.014.273.134 de Bogotá y/o LAURA VALENTINA CÓRDOBA GUERRERO, con C.C. No. 1.018.508.766 de Bogotá, para que en mi nombre radique, revise y reciba información respecto del presente.

Dirección de Notificación

Carrera 6 No.26B – 85 PISO 14 Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos Bogotá D.C.
PBX: (571) 3502018, correo electrónico a.p.asesores@hotmail.com.

Anexo original del poder.

Atentamente,

JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO
C.C.79.683.726 de Bogotá
T.P. 91.183 del C.S. de la J.

E: AMMCT
Exp.2995

CARRERA 6 No. 26B – 85 PISO 14
BOGOTÁ D.C.
PBX: (571) 3502018
apasesorescolombia.com

SEÑOR (A)

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL – DISTRITO CAPITAL

E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICION
AUTORIZACION NOTARIADA DE RECIBO DE COPIAS

DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA, mayor de edad, vecino (a) de la ciudad de Bogotá, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No 1.032.399.866 de Bogotá, a usted comedidamente manifiesto que autorizo a JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.683.726 expedida en Bogotá y con T.P. No. 91.183 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación solicite y reclame fotocopia (s) debidamente autenticada (s) de:

- RESOLUCIONES, DECRETOS Y CUALQUIER DOCUMENTACIÓN REQUERIDA.
- COPIA COMPLETA DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.
- DOCUMENTOS RELACIONADOS CON MI PODERDANTE DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Autorizo a LINA MARCELA ROMERO GUZMÁN identificada con C.C. 1.014.273.134 de Bogotá y/o LAURA VALENTINA CÓRDOBA GUERRERO con C.C. 1.018.508.766 de Bogotá, para que en mi nombre radique, revise y reciba información respecto del presente.

La anterior PETICIÓN, está amparada en el artículo 23 de la Constitución Política.

Del (la) Señor (a) Jefe de Archivo,

[Firma]

C.C. 1032399866 de Bogotá

Acepto

JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO
C.C. 79.683.726 de Bogotá.
T.P. 91.183 del C. S. De la J.

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE EL SUSCRITO NOTARIO COMPARECIO
BRAND OTALORA DIEGO ARMANDO
Quien exhibió la C.C. 1032399866
y declaro que la firma y huella que aparecen en
el presente documento son suyas y que el
contenido del mismo es cierto.

[Firma]
Declarante

Fecha: 2019-08-09 08:06:14

[Firma]
ALEJANDRO HERNANDEZ MUÑOZ
NOTARIO

NOTARIO CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUICIOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PENAL

El documento fue presentado personalmente por
Jorge Iván González Leal
Quien se identificó C.C. No. 79.683.926
T.P. No. 91183 Bogotá D.C. 30 AGO. 2019
Responsable Centro de Servicios

91183

Luis Alfonso Riveros Martínez

RESPUESTA PETICIÓN RAD No: E2019044907 SDQS No. 2173172019- RAD SALIDA No: S2019095171

Ginny Dayana Acosta Avila <gacostaa@sdis.gov.co>

Lun 16/09/2019 3:14 PM

Para: a.p.asesores@hotmail.com <a.p.asesores@hotmail.com>

CC: Paola Rojas Redondo <projasr@sdis.gov.co>; Mayra Yurley Moreno Fuentes <mmorenof@sdis.gov.co>

20 archivos adjuntos (2 MB)

S2019095171.pdf; estamillas2008-2019 DIEGO.pdf; reteica 2008-2019 DIEGO.pdf; CERTIFICACIÓN 1/2 N - DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA.pdf; 273-18 (2).pdf; 273-18.pdf; 273-18-1.pdf; 1546-17 (2).pdf; 1546-17 (3).pdf; 1546-17.pdf; 1546-17-1.pdf; 4154-16 (2).pdf; 4154-16.pdf; 4154-16-1.pdf; 12709-15.pdf; 12709-15-1.pdf; ACTA_DE_INICIO_4154_2016.pdf; ACTA_DE_INICIO_12709_2015.TIF; OTROSI ADICION PRORROGA 1 1546-17.pdf; OTROSI ADICION PRORROGA 1 1546-17-1.pdf;

Respetado Doctor González, reciba un cordial saludo.

En atención a su petición la Subdirección de Contratación de la Secretaría Distrital de Integración Social - SDIS da respuesta a su solicitud en el documento adjunto al presente, con sus respectivos anexos.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Dayane Acosta Avila
Secretaría Distrital de Integración Social
Abogada -Subdirección de Contratación
Conmutador: 57(1) 3279797 Ext. 31002
Correo: gacostaa.sdis.gov.co

NOTA: La entrega por medio de correo electrónico se entiende como válida y no requiere ser enviada por medio físico nuevamente. (circular 133 de 2012, Directiva Presidencial No.04 de 2012 y Ley 527 de 1999).

app para ayudar de verdad.

Juntos podremos encontrar a todos los habitantes de calle de la ciudad para que reciban atención oportuna y comiencen una nueva vida.

Angeles Azules
resolviendo vidas.

Alcaldía de Bogotá



"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría de Integración Social, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Secretaría de Integración Social no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."

Manoella
2995



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL



RAD:S2019095171
Fecha: 2019-09-16 10:11:19
Codigo Dep:

Remite: SUBDIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN
Destino: JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO
Asunto: RESPUESTA PETICIÓN - DIEGO ARMANDO BRAND
Fol: Anexos: 0

FOR-BS-046

Código 12110
Bogotá D.C., septiembre de 2019

Doctor
JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO
Apoderado de **DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA**
Email: a.p.asesores@hotmail.com
Carrera 6 No. 26 B – 85 Piso 14
Ciudad

Referencia: E2019044907
Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Respetado Doctor González en atención a su petición:

1. "(...) copia autentica de la totalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos por el señor **DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA** con esa entidad (...)"

En atención al asunto de la referencia, se informa que una vez revisadas la base de datos de la subdirección de contratación de la Secretaría Distrital de Integración Social, se observa que el señor **BRAND OTALORA** Suscribió los siguientes Contratos de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión:

DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA	
C.C 1.032.399.866	
2018	273
2017	1546
2016	4154

Sede Principal: Carrera 7 # 32 -12 / Ciudadela San Martín
Secretaría Distrital de Integración Social
Teléfono: 3 27 97 97
www.integracionsocial.gov.co
Código postal: 110311



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

FOR-BS-046

2015	12709
------	-------

Con respecto a su solicitud de copias auténticas de la totalidad de contratos de prestación de servicios suscritos por su poderdante, de conformidad a lo dispuesto por el artículo primero de la Resolución No. 1255 del 05 de septiembre de 2016 el cual se transcribe a continuación:

"(...) Establecer como valor de cada fotocopia simple solicitada, que corresponda a documentos oficiales que reposan en expedientes de la Secretaría de Integración Social, la suma de cien pesos (\$100) M/cte. IVA incluido, el cual se reajustara anualmente tomando como referencia los precios del mercado.

Parágrafo 1. Este valor se cobrará cuando el número de fotocopias solicitado sea superior a diez (10) copias.

Artículo 2. Las sumas anteriormente fijadas, se consignarán en la Tesorería Distrital a favor de la secretaria Distrital de Integración Social.

Artículo 3. Cancelado el valor de las copias, el interesado solicitará por escrito la expedición de las mismas a la dependencia que las custodie, anexando el recibo de pago; la solicitud será atendida en la dependencia de la entidad, a los tres (3) días hábiles posteriores a la reducción de la solicitud; si el volumen de copias solicitadas amerita un plazo mayor se le informará al solicitante; dicho plazo no podrá ser superior de ocho (8) días hábiles.

Parágrafo 1. Cuando las copias requieran autenticación o apostillaje, el tiempo se incrementará en cinco (5) días hábiles. (...)"

Se informa que las minutas contractuales solicitadas suman en total TREINTA Y SEIS (36) folios; por lo que el valor a cancelar será de Tres Mil Seiscientos Pesos (\$3.600) M/cte, en este sentido se indica al peticionario que una vez se acredite el correspondiente pago, se procederá a la autenticación solicitada.

2. "(...) copia expediente de mi representado y documental relacionado con las funciones del señor DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA, especificando horarios y cronogramas para cada periodo contratado. (...)"

Se remite adjunta a la presente comunicación la información contractual disponible en nuestro sistema de información, relacionada con los precitados Contratos de Prestaciones de Servicios suscritos por esta secretaria y su poderdante.

Cabe aclarar que con la suscripción de los Contratos de Prestaciones de Servicios Profesionales del señor DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA no se genera ninguna relación laboral, por lo tanto no existen, funciones, horarios o cronogramas para cada periodo contratado.

3. "(...) certificado de los tiempos de servicios (...)"

Sede Principal: Carrera 7 # 32 -12 / Ciudadela San Martín
Secretaría Distrital de Integración Social
Teléfono: 3 27 97 97
www.integracionsocial.gov.co
Código postal: 110311



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

FOR-BS-046

Se adjunta a la presente certificación de los Contratos de Prestaciones de Servicios Profesionales celebrados por el señor DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA y la SDIS relacionados en el punto No.1, la cual incluye el número de contrato, la fecha de suscripción, objeto contractual, obligaciones específicas, plazo de ejecución y sus modificaciones.

Tal como ya fue señalado, no existía relación laboral entre la Entidad y su poderdante, por lo que no se genera tiempo de servicio.

4. "(...) se certifique los pagos de seguridad social y riesgos laborales (...)"

Con relación a esta solicitud, es pertinente indicar que en vigencia de un contrato de prestación de servicios la obligación de cotizar al Sistema de Seguridad Social se encuentra en cabeza del contratista [1], en este sentido la entidad contratante de conformidad con el Decreto 1703 de 2002 se suscribirá a desarrollar la actividades de verificación de la afiliación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, sin excluir la regulación y control asignado a las respectivas entidades públicas, dicha verificación se efectúa por parte de esta secretaría previo al pago del valor pactado en los contratos por concepto de honorarios en el periodo correspondiente, en cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Por lo expuesto en precedencia, es el contratista quien se encuentra legitimado para solicitar certificaciones relativas al pago de la seguridad social y riesgos laborales ya sea su entidad promotora de salud, a su AFP, o su operador de aportes en línea.

5. "(...) Se informe sobre cuantas personas con las funciones de **DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA** de pertenecen a la planta de personal. (...)"

Es preciso reiterar que ante la ausencia de vínculo laboral del señor **BRAND OTALORA** con la SDIS, este no tuvo "funciones" a cargo.

Así mismo para dar respuesta su petición se consultó a la Subdirección de Gestión y Desarrollo del Talento Humano, quien indicó lo siguiente:

"(...) Una vez revisados los Manuales Específicos de Funciones y competencias laborales vigentes para los periodos de ejecución de los contratos de prestación de servicios en las vigencias señaladas que hoy nos atañe, adoptados mediante Resoluciones Internas, la Resolución 629 de 2007 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Integración Social, la Resolución 352 de 2015 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos del Nivel Profesional, Técnico y Asistencial de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Integración Social", la Resolución 1387 de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Planta de Empleos de la Secretaría Distrital de Integración Social, La Resolución 1498 del 23 de julio de 2019 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Planta de Empleos de la Secretaría Distrital de Integración Social" se pudo determinar que no existe un empleo establecido en dicho manual de funciones específicas, que contenga funciones esenciales iguales a las obligaciones contractuales establecidas en los contratos de prestación de servicios suscritos entre la Secretaría de Integración Social y el señor DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA identificado con CC. 1.032.399.866, adicionalmente se logró evidenciar que dentro de los Manuales de funciones señalados no se registra la existencia de un propósito principal de algún empleo enmarcado dentro de las resoluciones antedichas, que se equipare con los distintos objetos contractuales de los contratos de prestación de servicios celebrados por las partes. (...)"

Sede Principal: Carrera 7 # 32 -12 / Ciudadela San Martín
Secretaría Distrital de Integración Social
Teléfono: 3 27 97 97
www.integracionsocial.gov.co
Código postal: 110311



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

FOR-BS-046

6. "(...) certificados o constancias de todas las retenciones en la fuente practicadas en cada contrato. (...)".

Se adjunta a la presente un certificado de descuento por RETEICA, uno por, ESTAMP. PROADULTO MAYOR (FONDOS DE TERCEROS), de las vigencias 2010 a la fecha, efectuados a los contratos suscritos entre la SDIS y la señora BRAND OTALORA.

Remitido lo anterior, quedamos dispuestos a atender cualquier inquietud adicional que se le presente, enviando la información y resolviendo sus peticiones en los términos legales establecidos.

Cordialmente,

PAOLA ROJAS REDONDO
SUBDIRECTORA DE CONTRATACIÓN

Elaboró: Dayane Acosta Avila - Abogada Subdirección de Contratación.

Anexos: Certificación con obligaciones, certificados de retenciones, documentos contractuales.

[1] Artículo 17 ley 100 de 1993, Artículo 15 de la Ley 797 DE 2003

Sede Principal: Carrera 7 # 32 -12 / Ciudadela San Martín
Secretaría Distrital de Integración Social
Teléfono: 3 27 97 97
www.integracionsocial.gov.co
Código postal: 110311



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Manoella
2995



Secretaría Distrital de Integración Social
Dirección de Gestión Corporativa
Subdirección de Contratación

CERTIFICA

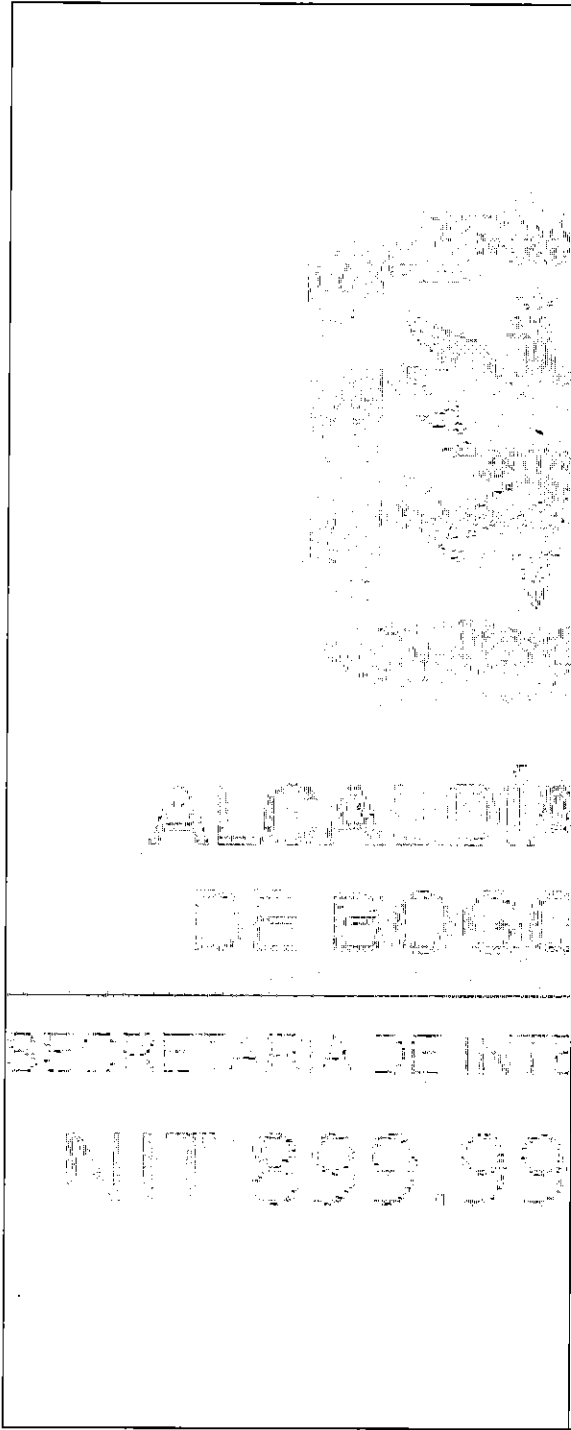
Que de conformidad con el software de contratación de la Secretaría Distrital de Integración Social el/la señor(a) DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA identificado con C.C.: 1032399866 ha suscrito con esta entidad los siguientes actos contractuales.

NUMERO DE CONTRATO	2018-273
TIPO DE CONTRATO	PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION
FECHA DE CONTRATO	05/01/2018
VALOR	25.938,000
PLAZO	11.00 MESES
FECHA DE INICIO	25/01/2018
FECHA DE TERMINACION	16/01/2019
OBJETO	PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA SUBDIRECCIÓN DE PLANTAS FÍSICAS EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS TRADICIONALES Y NO CONVENCIONALES, EN EL MANTENIMIENTO, LAS REPARACIONES Y/O ADECUACIONES DE LAS UNIDADES OPERATIVAS, QUE PRESTAN LOS SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.
MODIFICACIONES	TIPO=MODIFICACION PLAZO Y VALOR NUMERO=2018-1 PLAZO=23 DIAS CALENDARIOS VALOR=1729200
OBLIGACIONES	1. Apoyar a la Subdirección de Plantas Físicas en las labores de mantenimiento, reparaciones y/o adecuaciones de inmuebles, ejecutando actividades de carpintería, pintura, plomería, instalaciones eléctricas, cerrajerías y las demás que se requieran en los diferentes Centros y Sedes de la Secretaría Distrital de Integración Social. 2. Atender de manera correcta, ágil y oportuna las solicitudes que se



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ DC
DIRECCIÓN DE GESTIÓN CORPORATIVA

Secretaría Distrital de Integración Social
Dirección de Gestión Corporativa
Subdirección de Contratación

	realicen para la atención de las obras de mantenimiento (correctivo y preventivo), en la modalidad de reparaciones locativas, en los Centros y Sedes de la SDIS propios o en arrendamiento. 3 Apoyar de forma correcta, ágil y oportuna a la Subdirección de Plantas Físicas en el desarrollo de las actividades realizadas en el grupo de mantenimiento tales como ejecución de obra tradicionales y no convencionales, reparaciones locativas y obras que se requieren en los diferentes centros y sedes de la SDIS. 4 Realizar el desarrollo de las actividades y/o tareas asignadas en los cronogramas de intervención en los diferentes Centros y Sedes de la Secretaría Distrital de Integración Social establecidos por el Supervisor y/o Apoyo a la Supervisión del contrato. 5 No presentarse al lugar de trabajo en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias sicotrópicas. 6 Cumplir con lo establecido en la ley 1562 de 2012, SGSST- Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, utilizando los elementos de protección tales como: Casco, Overol, Botas, gafas, guantes, tapabocas, según las especificaciones suministradas por la Subdirección de Talento Humano de acuerdo al desarrollo de las obligaciones contractuales en los Centros y Sedes de la SDIS. 7 En cumplimiento con la Resolución 1409 de 2012, del Ministerio de Trabajo, el contratista debe: a). Asistir a las capacitaciones programadas por la SDIS - Sub dirección De Talento Humano y aprobar satisfactoriamente las evaluaciones, así como asistir a los reentrenamientos; b). Cumplir todos los procedimientos de salud y seguridad en el trabajo establecidos por la SDIS - Sub dirección de Talento Humano; c). Informar a la SDIS - Subdirección de Talento Humano, sobre cualquier condición de salud que le pueda generar restricciones, antes de realizar cualquier tipo de trabajo en alturas; d). Utilizar las medidas de prevención y protección contra caídas que sean implementadas por la SDIS - Subdirección
--	---



Secretaría Distrital de Integración Social
Dirección de Gestión Corporativa
Subdirección de Contratación

	de Talento Humano; e). Reportar al coordinador de trabajo en alturas el deterioro o daño de los sistemas individuales o colectivos de prevención y protección contra caídas; y, f). Contar con el permiso de alturas avanzado, g). Diligenciar junto con el residente de la localidad los formatos APP requeridos por la Subdirección de Talento humano, suministrando la información allí solicitada con certeza y veracidad. 8 En caso de presentar algún accidente de trabajo, informar inmediatamente al supervisor de su contrato, para realizar oportunamente el reporte a la ARL. 9 Acatar y aplicar de manera diligente las observaciones y recomendaciones impartidas por el comité técnicos y/o inspecciones físicas impartidas o acordadas por el supervisor y/o Apoyo a la Supervisión del contrato 10 Realizar todas las acciones de prevención, control y seguimientos tendientes a evitar reclamaciones por daños a bienes de la Entidad, terceros y/o sus propiedades. 11 Presentarse al lugar de trabajo, contar con las herramientas y dotación necesarias para dar cumplimiento al objeto de su contrato. 12 De conformidad con el Plan de Emergencia de la SDIS - SPF, contar con disponibilidad durante las veinticuatro (24) horas del día durante los siete (07) días de la semana (7x24), en caso de emergencia en alguno de los equipamientos, si a ello hay lugar. 13 Las demás que el/la Subdirector/a de Plantas Físicas o el supervisor y/o Apoyo de la Supervisión, le señale y sean necesarias para el cumplimiento del objeto del contrato.
--	--

NUMERO DE CONTRATO	2017-1546
TIPO DE CONTRATO	PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION
FECHA DE CONTRATO	31/01/2017
VALOR	25,190,000



Secretaría Distrital de Integración Social
Dirección de Gestión Corporativa
Subdirección de Contratación

PLAZO	11.00 MESES
FECHA DE INICIO	01/02/2017
FECHA DE TERMINACION	24/01/2018
OBJETO	PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA SUBDIRECCIÓN DE PLANTAS FÍSICAS EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS, TRADICIONALES Y NO CONVENCIONALES, EN EL MANTENIMIENTO, LAS REPARACIONES Y/O ADECUACIONES DE LAS UNIDADES OPERATIVAS, QUE PRESTAN LOS SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.
MODIFICACIONES	TIPO=MODIFICACION PLAZO Y VALOR NUMERO=2017-1 PLAZO=24 DIAS CALENDARIOS VALOR=1832000TIPO=OTRO SI NUMERO=2017-2 OBSERVACION=
OBLIGACIONES	1 Apoyar a la Subdirección de Plantas Físicas en las labores de mantenimiento, reparaciones y/o adecuaciones de inmuebles, ejecutando actividades de carpintería, pintura, plomería, instalaciones eléctricas, cerrajerías y las demás que se requieran en los diferentes Centros y Sedes de la Secretaría Distrital de Integración Social. 2 Atender de manera correcta, ágil y oportuna las solicitudes que se realicen para la atención de las obras de mantenimiento (correctivo y preventivo), en la modalidad de reparaciones locativas, en los Centros y Sedes de la SDIS propios o en arrendamiento. 3 Apoyar de forma correcta, ágil y oportuna a la Subdirección de Plantas Físicas en el desarrollo de las actividades realizadas en el grupo de mantenimiento tales como ejecución de obra tradicionales y no convencionales, reparaciones locativas y obras que se requieren en los diferentes centros y sedes de la SDIS. 4 Realizar el desarrollo de las actividades y/o tareas asignadas en los cronogramas de intervención en los diferentes Centros y Sedes de la Secretaría Distrital de Integración Social establecidos por el Supervisor y/o



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ DE
CUNDINAMARCA

Secretaría Distrital de Integración Social
Dirección de Gestión Corporativa
Subdirección de Contratación

ALCALDÍA DE BOGOTÁ SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL NIT 869.990.000	Apoyo a la Supervisión del contrato. 5 No presentarse al lugar de trabajo en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias sicotrópicas. 6 Cumplir con lo establecido en la ley 1562 de 2012, SGSST- Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, utilizando los elementos de protección tales como: Casco, Overol, Botas, gafas, guantes, tapabocas, según las especificaciones suministradas por la Subdirección de Talento Humano de acuerdo al desarrollo de las obligaciones contractuales en los Centros y Sedes de la SDIS. 7 En cumplimiento con la Resolución 1409 de 2012, del Ministerio de Trabajo, el contratista debe: a). Asistir a las capacitaciones programadas por la SDIS - Sub dirección De Talento Humano y aprobar satisfactoriamente las evaluaciones, así como asistir a los reentrenamientos; b). Cumplir todos los procedimientos de salud y seguridad en el trabajo establecidos por la SDIS - Sub dirección de Talento Humano; c). Informar a la SDIS - Subdirección de Talento Humano, sobre cualquier condición de salud que le pueda generar restricciones, antes de realizar cualquier tipo de trabajo en alturas; d). Utilizar las medidas de prevención y protección contra caídas que sean implementadas por la SDIS - Subdirección de Talento Humano; e). Reportar al coordinador de trabajo en alturas el deterioro o daño de los sistemas individuales o colectivos de prevención y protección contra caídas; y, f). Contar con el permiso de alturas avanzado, emitido por una institución competente. 8 Acatar y aplicar de manera diligente las observaciones y recomendaciones impartidas por el comité técnicos y/o inspecciones físicas impartidas o acordadas por el supervisor y/o Apoyo a la Supervisión del contrato. 9 Realizar todas las acciones de prevención, control y seguimientos tendientes a evitar reclamaciones por daños a bienes de la Entidad, terceros y/o sus propiedades. 10 Presentarse al lugar de trabajo contar con las herramientas y dotación necesarias para dar
--	---



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital de Integración Social
Dirección de Gestión Corporativa
Subdirección de Contratación

	cumplimiento al objeto de su contrato. 11 De conformidad con el Plan de Emergencia, contar con disponibilidad durante las veinticuatro (24) horas del día durante los siete (07) días de la semana, en caso de emergencia en alguno de los equipamientos, si a ello hay lugar. 12 Las demás que el/la Subdirector/a de Plantas Físicas o el supervisor y/o Apoyo de la Supervisión, le señale y sean necesarias para el cumplimiento del objeto del contrato.
--	---

NUMERO DE CONTRATO	2016-9835
TIPO DE CONTRATO	PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN
FECHA DE CONTRATO	27/05/2016
VALOR	13,872,600
PLAZO	6:09 MESES Y DIAS CALENDARIOS
FECHA DE INICIO	22/06/2016
FECHA DE TERMINACION	30/01/2017
OBJETO	PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA SUBDIRECCIÓN DE PLANTAS FÍSICAS EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS, TRADICIONALES Y NO CONVENCIONALES, EN EL MANTENIMIENTO, LAS REPARACIONES Y/O ADECUACIONES DE LAS UNIDADES OPERATIVAS, QUE PRESTAN LOS SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.
MODIFICACIONES	TIPO=MODIFICACION PLAZO Y VALOR NUMERO=2016-1 PLAZO=1 MESES VALOR=2202000
OBLIGACIONES	1 Apoyar a la Subdirección de plantas físicas en las labores de mantenimiento, reparaciones y/o adecuaciones de inmuebles, ejecutando actividades de carpintería, pintura, plomería, instalaciones eléctricas, cerrajerías y las demás que se requieran



Secretaría Distrital de Integración Social
Dirección de Gestión Corporativa
Subdirección de Contratación

ALCALDÍA DE BOGOTÁ SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL NIT 899.99	en los diferentes Centros y Sedes de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL. 2 Atender de manera correcta, ágil y oportuna las solicitudes que se realicen para la atención de las obras de mantenimiento (correctivo y preventivo), en la modalidad de reparaciones locativas, en los Centros y Sedes de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL y en aquellos que sean dados en arrendamiento. 3 Apoyar de forma correcta, ágil y oportuna a la Subdirección de Plantas Físicas en el desarrollo de las actividades realizadas en el grupo de mantenimiento tales como ejecución de obra, implementación y ejecución de diseños de estructuras tradicionales y no convencionales en la atención oportuna de las solicitudes de reparaciones locativas y obras que se requieren en los diferentes centros y sedes de la SDIS. 4 Realizar el desarrollo de las actividades y/o tareas asignadas en los cronogramas de intervención en los diferentes Centros y Sedes de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL establecidos por el Supervisor del contrato o quien haga de sus veces. 5 Presentarse oportunamente al lugar de trabajo (entendiéndose este, como localidad, barrio y unidad operativa), el cual designe el Subdirector de Platas Físicas como supervisor del contrato o su delegado, sin tener presente su lugar de residencia. 6 No presentarse al lugar de trabajo en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias sicótropicas. 7 Acatar lo establecido en la ley 1562 de 2012, SGSST- Sistema de Gestión de Seguridad y-Salud en el Trabajo utilizando los elementos de protección tales como: Casco, Overol, Botas, gafas, guantes, tapabocas para desarrollar las actividades en los diferentes Centros y Sedes de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL. 8 Acatar y aplicar de manera diligente las observaciones y recomendaciones impartidas por el comité técnicos y/o inspecciones físicas impartidas o acordadas por la interventoría y/o supervisor del
---	---



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ DC
DISTRITO CAPITAL

Secretaría Distrital de Integración Social
Dirección de Gestión Corporativa
Subdirección de Contratación

	contrato. 9 Realizar todas las acciones de prevención, control y seguimientos tendientes a evitar reclamaciones por daños a bienes de la Entidad, terceros y/o sus propiedades. 10 Presentarse al lugar de trabajo contar con las herramientas necesarias para dar cumplimiento al objeto de su contrato. 11 Contar con disponibilidad durante las veinticuatro (24) horas del día durante los siete (07) días de la semana, en caso de emergencia en alguno de los equipamientos, si a ello hay lugar. 12 Las demás que el (la) Subdirector(a) de Plantas Físicas o el Supervisor de Apoyo le señale dentro del objeto contractual.
--	--

NUMERO DE CONTRATO	2016-4154
TIPO DE CONTRATO	PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION
FECHA DE CONTRATO	17/02/2016
VALOR	8,808,000
PLAZO	4.00 MESES
FECHA DE INICIO	22/02/2016
FECHA DE TERMINACION	21/06/2016
OBJETO	PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA SUBDIRECCIÓN DE PLANTAS FÍSICAS EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS, TRADICIONALES Y NO CONVENCIONALES, EN EL MANTENIMIENTO, LAS REPARACIONES Y/O ADECUACIONES DE LAS UNIDADES OPERATIVAS, QUE PRESTAN LOS SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.
OBLIGACIONES	1 Apoyar a la Subdirección de plantas físicas en las labores de mantenimiento, reparaciones y/o adecuaciones de inmuebles, ejecutando actividades de carpintería, pintura, plomería, instalaciones eléctricas, cerrajerías y las demás que se requieran



Secretaría Distrital de Integración Social
Dirección de Gestión Corporativa
Subdirección de Contratación

ALCALDÍA DE BOGOTÁ SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DIRECCIÓN DE GESTIÓN CORPORATIVA SUBDIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN	en los diferentes Centros y Sedes de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL. 2 Atender de manera correcta, ágil y oportuna las solicitudes que se realicen para la atención de las obras de mantenimiento (correctivo y preventivo), en la modalidad de reparaciones locativas, en los Centros y Sedes de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL y en aquellos que sean dados en arrendamiento. 3 Apoyar de forma correcta, ágil y oportuna a la Subdirección de Plantas Físicas en el desarrollo de las actividades realizadas en el grupo de mantenimiento tales como ejecución de obra, implementación y ejecución de diseños de estructuras tradicionales y no convencionales en la atención oportuna de las solicitudes de reparaciones locativas y obras que se requieren en los diferentes centros y sedes de la SDIS. 4 Realizar el desarrollo de las actividades y/o tareas asignadas en los cronogramas de intervención en los diferentes Centros y Sedes de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL establecidos por el Supervisor del contrato o quien haga de sus veces. 5 Presentarse oportunamente al lugar de trabajo (entendiéndose este, como localidad, barrio y unidad operativa), el cual designe el Subdirector de Plantas Físicas como supervisor del contrato o su delegado, sin tener presente su lugar de residencia. 6 No presentarse al lugar de trabajo en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias sicotrópicas. 7 Acatar lo establecido en la ley 1562 de 2012, SGSST- Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo utilizando los elementos de protección tales como: Casco, Overol, Botas, gafas, guantes, tapabocas para desarrollar las actividades en los diferentes Centros y Sedes de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL. 8 Acatar y aplicar de manera diligente las observaciones y recomendaciones impartidas por el comité técnicos y/o inspecciones físicas impartidas o acordadas por la interventoría y/o supervisor del
--	--



Secretaría Distrital de Integración Social
Dirección de Gestión Corporativa
Subdirección de Contratación

	contrato. 9 Realizar todas las acciones de prevención, control y seguimientos tendientes a evitar reclamaciones por daños a bienes de la Entidad, terceros y/o sus propiedades. 10 Presentarse al lugar de trabajo contar con las herramientas necesarias para dar cumplimiento al objeto de su contrato. 11 Contar con disponibilidad durante las veinticuatro (24) horas del día durante los siete (07) días de la semana, en caso de emergencia en alguno de los equipamientos, si a ello hay lugar. 12 Las demás que el (la) Subdirector(a) de Plantas Físicas o el Supervisor de Apoyo le señale dentro del objeto contractual.
--	--

NUMERO DE CONTRATO	2015-12709
TIPO DE CONTRATO	PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION
FECHA DE CONTRATO	10/09/2015
VALOR	8,808,000
PLAZO	4.00 MESES
FECHA DE INICIO	24/09/2015
FECHA DE TERMINACION	23/01/2016
OBJETO	PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA SUBDIRECCIÓN DE PLANTAS FISICAS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS TRADICIONALES Y NO TRADICIONALES PARA EL MANTENIMIENTO Y/O ADECUACIONES A LAS UNIDADES OPERATIVAS EN DONDE SE PRESTAN LOS SERVICIOS DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL.
OBLIGACIONES	1 Apoyar a la Subdirección de plantas físicas en las obras tradicionales y no tradicionales para el mantenimiento y/o adecuaciones y las demás que se requieran en los diferentes Centros y Sedes de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION



Secretaría Distrital de Integración Social
Dirección de Gestión Corporativa
Subdirección de Contratación

	SOCIAL. 2 Atender de manera correcta ágil y oportuna las solicitudes que se realicen para la atención de las obras de mantenimiento en los Centros y Sedes de la Secretaría Distrital de Integración Social y en aquellos que sean dados en arrendamiento. 3 Presentarse oportunamente al lugar de trabajo (entendiéndose este, como Localidades, Barrio y Unidad Operativa), en el cual designe el Subdirector (a) de Plantas Físicas como supervisor del contrato o su delegado, sin tener presente su lugar de residencia. 4 Acatar y aplicar de manera diligente las observaciones y recomendaciones impartidas por el comité técnicos y/o inspecciones físicas impartidas o acordadas por la interventoría y/o supervisor del contrato. 5 Realizar todas las acciones de prevención, control y seguimiento tendientes a evitar reclamaciones por daños a bienes de la Entidad, terceros y/o sus propiedades. 6 Contar con disponibilidad durante las veinticuatro (24) horas del día durante los siete (07) días de la semana, en caso de emergencia en alguno de los equipamientos, si a ello hay lugar. 7 No presentarse al lugar de trabajo en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias sicotrópicas. 8 Las demás que el (la) Subdirector (a) de Plantas Físicas o el Supervisor de de Apoyo le señale dentro del objeto contractual.
--	---

A solicitud de el/la interesado(a), se firma en Bogotá D.C., el día 05-jun-2019

DORIS AMANDA RODRIGUEZ ORTEGA
C.C 51.634.099 de Bogotá
SUBDIRECTORA DE CONTRATACIÓN (E)
Elaboró: Anderson Garzón

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

CARRERA 7 # 32 – 12 PISO 20
TEL: 380 83 30
Página 11 de 11

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 3

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 97 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación N.º 02/2020 -SIGDEA de E-2019 -790477 de 10 de Diciembre de 2019	
Convocante (s):	DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA
Convocado (s):	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2001¹, la Procuradora No. 97 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA

1. Mediante apoderado, el(los) convocante(s) **DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA** Presento solicitud de conciliación extrajudicial el día 10 de diciembre de 2019, convocando a **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

Con la convocatoria de esta audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, se pretende obtener lo siguiente:

Primera: Se admita la presente convocatoria, como consecuencia de los antecedentes enunciados inicialmente, por tratarse del reconocimiento de prestaciones periódicas que se pueden reclamar en cualquier momento (C.P.A.C.A., Art. 164, num.1º Literal C).

Segunda: Se declare que el Oficio No. FOR-BS-046 RAD: S2019100772 del 25 de septiembre de 2019 queda sin efectos por violación de la Ley, frente a la situación laboral y prestacional del (la) convocante.

Tercera: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO dentro de la audiencia de Conciliación Pre-Judicial, igualmente se declare que el (la) convocante, tiene pleno derecho a que la convocada reconozca que existió un vínculo laboral desde el 2015 al 2019, y durante la relación laboral, la entidad no canceló los derechos laborales y prestacionales.

Cuarta: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO dentro de la audiencia de Conciliación Pre-Judicial, igualmente se declare que el (la) convocante, tiene pleno derecho a que la convocada, le reconozca y pague todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de PRESTACIONES SOCIALES, que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2015 al 2019, y en general todas las acreencias laborales debidamente acreditadas dentro del expediente.

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del derecho". Antiguo artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 97 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	2 de 3

Quinta: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** dentro de la audiencia de Conciliación Pre-Judicial, igualmente se declare que el (la) convocante, tiene pleno derecho a que la convocada, cancele o devuelva las sumas de dinero que , por retención en la fuente, retención ICA, estampilla proadulto mayor, la convocada le descontó a mi mandante.

Sexta: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** dentro de la audiencia de Conciliación Pre-Judicial, igualmente se declare que el (la) convocante, tiene pleno derecho a que la convocada, reembolse los aportes a seguridad social respecto a salud, pensión y riesgos laborales; pagos la convocante tuvo que realizar sin tener obligación de ello.

Séptima: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** dentro de la audiencia de Conciliación Pre-Judicial, igualmente se declare que el (la) convocante, tiene pleno derecho a que la convocada, le reconozca y pague los respectivos aportes a seguridad social, en todos sus niveles.

Octava: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** dentro de la audiencia de Conciliación Pre-Judicial, igualmente se declare que el (la) convocante, tiene pleno derecho a que la convocada, le reconozca y pague las acreencias laborales, Prestaciones e indemnizaciones a las que tiene derecho una trabajadora de igual o mejor nivel que preste los mismos servicios.

Novena: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** dentro de la audiencia de Conciliación Pre-Judicial, igualmente se declare que el (la) convocante, tiene pleno derecho a que la convocada, le reconozca y realice la devolución por conceptos indebidos en el pago de la Retención en la Fuente practicada a la parte convocante de manera ilegal.

Decima Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** dentro de la audiencia de Conciliación Pre-Judicial, igualmente se declare que el (la) convocante, tiene pleno derecho a que la convocada, le reconozca y pague a título de sanción moratoria que se consagra en la Ley 244 de 1995, las sumas que resulten equivalentes a un día de salario por un día de mora en la consignación o pago de las cesantías desde el año 2015 hasta el año 2019, y hasta la cancelación efectiva de las mismas.

Decima Primera: De llegarse a conciliar lo pretendido, se plasme en el acta, que sobre las sumas adeudadas a mí mandante como convocante y solicitadas con la presente convocatoria, le pague los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, como lo preceptúa el Art. 187 del C.P.A.C.A. **INDEXACIÓN** que debe efectuarse MES A MES por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

Décima Segunda: De llegarse a conciliar lo pretendido, se plasme en el acta, que si la convocada no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., pagar a favor de mi mandante como convocante, los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF durante los diez (10) primeros meses contados a partir de la ejecutoria del fallo, y los intereses moratorios a la tasa comercial, después de este término, conforme lo ordena el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Décima Tercera: De llegarse a conciliar lo pretendido, se plasme en el acta, que una vez ejecutoriada la misma, se dará cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 Y 195 del C.P.A.C.A.

Décima Cuarta: De llegarse a conciliar lo pretendido, se plasme en el acta que se ordena a

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 97 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	3 de 3

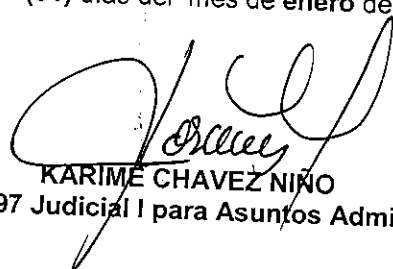
la convocada, el reconocimiento de Personería Jurídica, por tanto se me notifique personalmente de cualquier decisión tomada.

3. El día de la audiencia celebrada el 29 de enero de 2020, se hizo presente la apoderada de la parte convocante Doctora **NESLLY MINETH FERNANDEZ REYES**, Sin embargo no se hizo presente el apoderado de la parte convocada **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL** por lo que se le concedió el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia; transcurrido el término anterior, el apoderado de la parte convocada doctor **ALEJANDRO RUEDA SERBOUSEK** presento el día 30 de enero de 2020, excusa a la mencionada diligencia y allegó certificación del Comité de conciliación, donde se expone la decisión unánime de los miembros del mismo de no proponer formula conciliatoria para el asunto de la referencia, la cual se anexo en un (1) folio, este Despacho considera que en vista a que no existe ánimo conciliatorio de la parte de la entidad convocada **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, dio por agotada la etapa conciliatorio.

4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Bogotá, a los treinta uno (31) días del mes de enero del año Dos Mil Veinte (2020)


KARIME CHAVEZ NIÑO
Procurador 97 Judicial I para Asuntos Administrativos

NOMBRE DE QUIEN RECIBE	
T.PROFESIONAL	
DOCUMENTOS QUE RECIBE	
FECHA DE RECIBIDO	

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 97 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Correo: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. - Outlook - Google Chrome
outlook.office.com/mail/deeplink?version=2020070601.02&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

RV: GASTOS PROCESALES

R **Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca**
Jue 9/07/2020 12:00 PM
Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

 **Expensa Judicial Edmundo He...**
59 KB

De: NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales.ap@gmail.com>
Enviado: jueves, 9 de julio de 2020 11:38
Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: GASTOS PROCESALES

PROCESO: 25000234200020190162100
DTE: HUMBERTO HERNANDEZ ANDRADE
DDO: MIN. DEFENSA
ASUNTO: PAGO DE GASTOS PROCESALES

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Escribe aquí para buscar

12:43 p. m.
15/07/2020

Señores

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

Ref. Depósito Judicial.
Expediente No. 11001333501320200002900
DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA

Dentro del proceso ordinario debidamente referenciado, con el debido comedimiento, doy cumplimiento a la orden de DEPOSITO JUDICIAL (Expensas Procesales) fijado por su despacho, **por la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE. (\$100.000, =)**

- Anexo desprendible.

Sin otro particular,

De Ustedes.



JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO.

C.C. 79.683.726 de Bogotá

T.P. 91.183 del C. S. de la J.

S/Cobitos
EXP 2995

**Banco Agrario de Colombia**

NIT. 800.037.800- 8

03/07/2020 14:24:12 Cajero: viarojas

Oficina: 9623 - CB REVAL BOGOTA CARRERA 7

Terminal: GNKBT13 Operación: 116808606

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS**Valor: \$100,000.00**

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECOS ARANCELES EMO

Ref 1: 79683726

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

REGISTRO MODULO GASTOS DEL PROCESO 21-09-2020
CONSECUTIVO DE CONSIGNACION DEL DESPACHO 4406

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., quince (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente N°.	11001-33-35-013-2020-00029
Demandante:	DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA
Demandado:	BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

- 1.- **RECONOCER personería jurídica**, al doctor **JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.683.726 y T.P. No. 91.183 del C. S de J., como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 16.
- 2.- **ADMITIR la demanda**, interpuesta por **DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA**, a través de apoderado, en contra de **BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.
- 3.- **NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).
- 4.- **NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:
 - 4.1.- **ALCALDE MAYOR DE BOGOTA**, o a quien haya delegado para tal función.
 - 4.2.- **MINISTERIO PÚBLICO**
- 5.- **CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al

vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta Corriente Única Nacional No.3-082-00-00636-06 del Banco Agrario de Colombia, denominada **“CSJ-DERECHOS, ARANCEL, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”** por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 11 de fecha 19/02/20 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, Gm
11001-33-35-013-2020-00029

NOTIFICACION DEMANDA 2020-029

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Vie 25/09/2020 8:00 AM

Para: Notificaciones Secretaría General <notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; Yalith Lucia Torres <yltorres@procuraduria.gov.co>

 2 archivos adjuntos

2020-00029 ADMITE.pdf; 2020-029 DDA Y ANEXOS.pdf;

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 4 BOGOTÁ D.C.
LINEA WHATSAPP-CELULAR: 3232058955**

Acatando lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012; procedo a dar cumplimiento a dicha normatividad y en consecuencia **notifico auto** admisorio de fecha 28 de febrero de 2020, proferido dentro del Expediente Nº. 11001 33 35 013 2020-00029

Adjunto:

1. Archivo pdf que contiene auto admisorio de demanda.
2. Demanda y anexos

Cordialmente,

Melissa Ruiz Hurtado

Secretaria

Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

NOTA: SE INSTA a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

RV: 013-2020-00029-00 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/12/2020 10:36 AM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

 7 archivos adjuntos

Acuerdo-013-2020-00029-00 contestacion.pdf_encrypted_.pdf; Acuerdo-013-2020-00029-00 PODER.pdf - firmado.pdf; Acta Posesión 002.pdf; Decreto 001 de 2020 Xinia Navarro.pdf; CEDULA.pdf; TARJETA PROFESIONAL.pdf; OneDrive_2020-12-15.zip;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

LMBV

De: Maria Paulina Ocampo Peralta <mocampop@sdis.gov.co>

Enviado: martes, 15 de diciembre de 2020 10:19 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com <notificacionesjudiciales.ap@gmail.com>; Yalith Lucia Torres <yltorres@procuraduria.gov.co>

Asunto: 013-2020-00029-00 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SEÑOR(A)

JUEZ(A) 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	:	013-2020-00029-00
DEMANDANTE	:	DIEGO ARMANDO BRAND OTALORA C.C. No. 1.032.399.866
DEMANDADO	:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACION SOCIAL
CONTROVERSIA	:	CONTRATO REALIDAD

ASUNTO : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A través del presente mensaje de datos, radico contestación de la demanda dentro del medio de control de la referencia.

Adjunto encontrará los siguientes documentos:

1. Escrito de la contestación
2. Antecedentes administrativos y pruebas
3. Poder
4. Anexos del poder

Así mismo, se copia este mensaje al apoderado del extremo activo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,



María Paulina Ocampo Peralta
Abogada Contratista OAJ SDIS



"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría de Integración Social, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. La Secretaría de Integración Social no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."

LOS ARCHIVOS ADJUNTOS AL ANTERIOR CORREO PUEDEN SER CONSULTADOS EN EL SIGUIENTE LINK

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin13bta_notificacionesrj_gov_co/ElKcjJntNy9GoOWSIDXhxlsBMOOC43y5oall2N7GYW1yOg?e=E5qDHr

ELLO POR CUANTO FUE IMPOSIBLE UNIR ESOS ARCHIVOS AL EXPEDIENTE, PUES SOLICITABA UN CODIGO O CONTRASEÑA PARA TAN FIN AL SER UN ARCHIVO CIFRADO.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Hoy 12 de enero de 2021, dejo constancia que no corrieron términos tanto el 17 de diciembre de 2020 (día de la Rama Judicial) como del 19 del mismo mes y año al 11 de enero de 2021 por Vacancia Judicial.



MELISSA RUIZ HURTADO
SECRETARIA